



875207  
35  
**UNIVERSIDAD VILLA RICA**

**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO**

**“REFORMA AL ARTICULO 427 DEL CÓDIGO  
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ”**

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

**ALDO ALFONSO TOTO GUILLÉN**

**DIRECTOR DE LA TESIS  
LIC. RUBEN QUIROZ CABRERA**

**REVISOR DE LA TESIS  
LIC. MIGUEL ANGEL GORDILLO GORDILLO**

**BOCA DEL RIO, VERACRUZ**

**2001**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## RECONOCIMIENTO

### A DIOS.

Por permitirme existir y darme la oportunidad de compartir con mis seres queridos este logro tan importante en mi vida.

### A MIS PADRES:

Por el amor que me han dado a lo largo de mi vida, por la confianza que siempre han depositado en mi, por el apoyo que me han brindado en los momentos difíciles, por enseñarme con su ejemplo altos valores morales y éticos, por darme la oportunidad de alcanzar esta meta, ser como son. Los amo.

### A MI HERMANA:

Por su amistad y el cariño que siempre me han brindado, por su confianza y sus consejos. Gracias.

### A MI ESPOSA:

Por ser mi compañera, mi confidente, por compartir a mi lado triunfos y fracasos, por que los seres queridos te demuestran su amor en los momentos difíciles y tu me lo has demostrado, por que me gustaría envejecer a tu lado. Te amo.

### A MI HIJO:

Por que me ha cambiado la vida y me ha inyectado fuerzas para salir adelante, por que a pesar de su edad me ha enseñado a expresar mis sentimientos y disfrutar de la vida al máximo, por que es el ser mas importante en mi vida y a quien le dedico el presente logro y mis éxitos futuros. Te amo.

**A MIS ABUELOS, TIOS, PRIMOS Y SOBRINA:**

**A todos ellos, por sus muestras de amor y cariño. Gracias**

**A MIS AMIGOS:**

**Por los sueños y aventuras compartidas, por el apoyo y solidaridad que me han brindado cuando los he necesitado. Gracias**

**A todos los que fueron partícipes del presente trabajo, Gracias**

INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I	
METODOLOGIA .....	3
1.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	
1.2.- JUSTIFICACIÓN .....	3
1.3.- OBJETIVOS .....	4
1.3.1.-OBJETIVOS GENERALES .....	5
1.3.2.- OBJETIVOS ESPECIFICOS .....	5
1.4.- HIPÓTESIS .....	6
1.5.- DISEÑO DE PRUEBA .....	6
1.5.1.- INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL .....	6
1.5.1.1.- BIBLIOTECAS PÚBLICAS .....	7
1.5.1.2.- BIBLIOTECAS PRIVADAS .....	8
1.5.1.3.- TÉCNICAS .....	9
1.5.1.3.1.- FICHAS BIBLIOGRÁFICAS .....	9
1.5.1.3.2.- FICHAS HEMEROGRÁFICAS .....	11
1.5.1.3.3.- FICHAS DE TRABAJO .....	12

## CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ARTÍCULO 427 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ.....	15
2.1.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ (1868) (CÓDIGO CORONA) .....	15
2.2.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ (1897) .....	29
2.3.- ANÁLISIS COMPARATIVO DEL ARTÍCULO 427 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON OTRAS DISPOSICIONES SIMILARES CONTENIDAS EN DIVERSOS CÓDIGOS DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA .....	42
2.3.1.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES .....	43
2.3.2.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE .....	45
2.3.3.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUERRERO .....	47
2.3.4.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO .....	49

2.3.5.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN . . . . .	50
--	----

### CAPÍTULO III

FASES O ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL . . . . .	52
3.1.- DEMANDA . . . . .	52
3.2.- DILIGENCIA DE EMBARGO . . . . .	60
3.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA . . . . .	69
3.4.- SENTENCIA . . . . .	76
3.5.- SECCIÓN DE EJECUCIÓN . . . . .	81
3.6.- PROCEDIMIENTOS QUE SE SIGUE PARA LLEGAR AL REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS . . . . .	82
3.6.1.- CERTIFICADO DE GRAVÁMENES . . . . .	83
3.6.2.- AVALÚOS . . . . .	89
3.6.3.- AUDIENCIA DE REMATE (PRIMERA ALMONEDA). . .	91
3.6.4.- SEGUNDA ALMONEDA . . . . .	97

CAPITULO IV

TERCERAL ALMONEDA SIN SUJECIÓN A TIPO . . . . .	99
4.1.- INCONVENIENTES QUE TIENE EN LA PRÁCTICA EL ARTÍCULO 427 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ PARA EL EJECUTANTE, EN RELACION CON LOS DERECHOS QUE SE CONFIERE AL POSTOR . . . . .	99
4.2.- MOTIVOS POR LOS CUALES SE DEBE REFORMAR EL ARTÍCULO 427 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMEINTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ . . . . .	103
4.3.- COMENTARIOS A LAS REFORMAS HECHAS DE LOS ARTÍCULOS 422 Y 425 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ . . . . .	106
CONCLUSIONES . . . . .	111
BIBLIOGRAFÍA . . . . .	114



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis, es el producto de mi corta experiencia como abogado litigante en los foros judiciales, y el precepto tema central del mismo es uno de tantos que se encuentran diseminados en nuestras leyes, siendo los mismos en muchos casos incongruentes con la realidad y práctica jurídica. En el caso concreto que nos ocupa considero que el citado precepto, es decir el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado de Veracruz, otorga mas beneficios al postor, que es una persona extraña al juicio que al ejecutante, que es parte en el mismo, y que por consiguiente debería de tener más o iguales derechos que el postor.

En primer término analizaré los antecedentes históricos inmediatos del artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, después realizaré un estudio comparativo de dicha disposición con disposiciones semejantes contenidas en los Códigos de Procedimientos Civiles de otras entidades federativas; inmediatamente haré el planteamiento del problema que considero trae consigo la aplicación de dicho numeral, para finalizar con la solución que en mi concepto es la correcta, es decir que dicho artículo se debe reformar,

para que el ejecutante y el postor en un juicio ejecutivo mercantil tratándose de la tercera almoneda sin sujeción a tipo estén en igualdad de condiciones, para todo lo anterior ha sido necesario adicionar ciertas transcripciones para fundamentar mejor mis razonamientos.

Considero conveniente y necesario que todos los estudiosos del derecho, aportemos nuestra colaboración, para que día con día nuestros códigos y leyes que nos rigen, adolezcan de menos deficiencias y así mismo la justicia pueda ser impartida mas equitativamente.

# C A P Í T U L O I

## METÓDOLOGIA

### 1.1.- PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA

El artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado trata lo relacionado a la tercera almoneda sin sujeción a tipo, nos menciona substancialmente que cuando se hayan realizado dos subastas o almonedas y al ejecutante no le haya convenido ninguno de los dos medios expresados, por así convenirle a sus intereses, este puede pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción a tipo, lo que significa que si bien se anuncia el precio que sirve de base para el remate, no se establece el mínimo de una postura legal, y de ahí que se llame sin sujeción a tipo, es decir que no se parte ni se sujeta a los postores a un mínimo determinado.<sup>1</sup>

Lo anterior obviamente relacionado al tema de los remates punto que analizaré en los subsecuentes capítulos.

Ahora bien al realizar el presente trabajo de investigación se observa que en la práctica jurídica existen un sin fin de situaciones en las cuales al ejecutante no se le otorgan los mismos beneficios, que los que cuenta un postor ( que es un extraño en el juicio ) en la tercera almoneda, por tal motivo

1 - CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO L. Y S. DE VERACRUZ, EDITORIAL CAJICA. PUEBLA, MEXICO, 1996. PÁGS 229, 230

considero se debe de analizar y reformar el precepto jurídico al que hago alusión, otorgándole los mismos beneficios al ejecutante que al postor, o bien se puedan celebrar los almonedas que fuesen necesarias, descontando en cada una de ellas el diez por ciento, tal y como sucede en algunas legislaciones del país.

## 1.2.- JUSTIFICACIÓN

Considero importante que los actos de autoridad se apeguen a la tutela constitucional de las garantías individuales y que en las mismas exista identidad para poder normar un criterio que permita una legislación igualitaria y justa para todos.

En ese orden de ideas considero injusto e incongruente la acción que le corresponde al ejecutante que pretenda tomar parte en el remate, ya que solo puede solicitar la adjudicación de los bienes embargados por el precio que sirve de base para dicho remate, siempre y cuando no haya postores, en tanto que a dichos postores se les permite obtener el bien materia del remate con solo cubrir las tres cuartas partes del avalúo.

Situación como ya manifesté ilógica, por lo que considero digno de análisis el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado por nuestros legisladores y subsecuentemente reformar dicho precepto en el sentido de que el ejecutante pueda gozar de un beneficio similar e igualitario ante el postor tal y como sucede en varios estados de la república.

### 1.3.- OBJETIVOS

#### 1.3.1.- OBJETIVOS GENERALES

Análisis del artículo 427 del código de procedimientos Civiles, vigente en el estado de Veracruz.

#### 1.3.2.- OBJETIVOS ESPECIFICOS

Recapitular los antecedentes históricos del artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado.

Análisis del procedimiento del remate ( etapas )

Señalar las hipótesis jurídicas en las cuales resulta inequitativo las facultades que le confiere el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado al ejecutante contra el postor.

Precisar la necesidad de reformar el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles, dándole al ejecutante los mismos beneficios que cuenta el postor.

Mencionar las disposiciones jurídicas contempladas en varias legislaciones de la República, en las cuales se aplica correctamente el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado.

#### 1.4.- HIPÓTESIS

Existe la necesidad apremiante de reformar el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado de Veracruz, para lograr que nuestra legislación sea mas homogénea y justa, partiendo de que el ejecutante es el que realiza la acción ante el órgano jurisdiccional en busca de la recuperación de su crédito, lo que sin duda le genera un sin fin de gastos y pérdida de tiempo, aunado a esto se encuentra en desventaja en contra del postor que como ya he manifestado es un extraño al juicio.

#### 1.5.- DISEÑO DE PRUEBA

##### 1.5.1.- INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL

El presente trabajo, se diseño con carácter descriptivo longitudinal, con la finalidad en un primer plano de presentar un trabajo claro, y que sea de fácil entendimiento, para que sin mayores rebuscamientos a través del lenguaje escrito, se pueda comprender la situación actual de nuestro sistema judicial, en particular al tema de los remates y en especifico la situación que se plantea en la tercera subasta sin sujeción a tipo, analizando algunos comportamientos de las variables, para lograr de manera objetiva demostrar la veracidad contenida en la hipótesis global aquí presentada.

La presente tesis es longitudinal por que no-solo se efectúa el presente estudio de una determinada etapa de los remates, sino que abarca mas allá,

analizando los orígenes, distintas etapas y el estado actual de estos. Lógicamente existe una correlación y dependencia entre las variables, ya que es el único método para lograr comprender la operatividad de la hipótesis citada en un principio del presente trabajo.

El tipo de investigación es bibliográfico, mientras que la técnica es documental, ya que las ciencias sociales permiten el empleo de este tipo de técnicas, lo cual nos permitió profundizar en este tema, ya que se remonta a la historia, hasta lograr plantear la complejidad y problemática que surge en la práctica en que el ejecutante no cuente con los mismos beneficios que se otorgan al postor, en la tercera subasta sin sujeción a tipo.

La técnica documental empleada, permitió sustentar nuestra investigación en libros y revistas, por lo que considero que nuestro análisis es lo más completo.

#### 1.5.1.1.- BIBLIOTECAS PÚBLICAS

Para todo buen trabajo de investigación las bibliotecas públicas son una opción indispensable, por tal motivo, acudí a la gran mayoría existentes en el Puerto de Veracruz y Boca del Río Veracruz, las bibliotecas a las que me refiero son:

Biblioteca Regional de la Universidad Veracruzana, ubicada en la calzada su Santidad Juan Pablo Segundo, Boca del Río, Veracruz.

Biblioteca Pública Municipal Venustiano Carranza, ubicada en la Avenida Zaragoza, entre Canal y Esteban Morales.

Biblioteca Municipal Magisterial, localizada en el parque del mismo nombre.

Biblioteca Renato Descartes, ubicada en la calle 16 de Septiembre contraesquina Barragán.

Biblioteca Doctor Segismundo Balanque, localizada dentro de las Instalaciones de la Universidad Cristóbal Colón.

Biblioteca de la Universidad Villa Rica, ubicada en la prolongación Costa Verde, esquina Progreso, Boca del Río, Veracruz.

#### 1.5.1.2.- BIBLIOTECAS PRIVADAS

H. Colegio de Abogados, ubicada en la Av. Ignacio Zaragoza, entre Lerdo y Zamora, Palacio Municipal.



### 1.5.1.3.- TÉCNICAS

En la presente investigación se ocupó las técnicas propias de la investigación documental, es decir, a través de fichas bibliográficas, hemerográficas y de trabajo. El empleo de estas técnicas o procedimientos, nos permite que el material de información que se recabó en el transcurso del presente trabajo, se mantenga de manera ordenada en forma lógica y sistemática. Esta sistematización del material nos facilita el trabajo, para poder lograr una correcta estructura de esta tesis.

#### 1.5.1.3.1.- FICHAS BIBLIOGRÁFICAS

La ficha bibliográfica es la tarjeta de 8 cm. x 12 cm. donde se presentan los datos para localizar la fuente.

La ficha bibliográfica contiene los siguientes datos en este orden:

A).- Nombre del autor. Apellidos, nombre. Cuando la obra esta escrita por varios autores, se cita al primero y se emplea a continuación la locución (et alli, y otros).

B).- El título del libro. Generalmente va subrayado o negritas.

C).- El nombre del compilador. Cuando un libro esta formado por varios artículos de varios autores, y solo se quiere hacer referencia a uno de ellos se utiliza la siguiente forma: el autor del artículo, el título del artículo entrecomillado, nombre del compilador, y finalmente el título de la obra subrayado.

D).- Nombre del traductor, en caso de existir.

E).- Lugar de la impresión. Considerando el país y la ciudad en la que fue impreso. Si no existe el dato se indica (s.l.i.)sin lugar de impresión.

F).- Nombre de la editorial o imprenta.

G).- Año de Publicación o en su defecto (s.f.) sin fecha.

H).- Número de la edición. En caso de ser la primera se omite el dato.

I).- Número de tomos. Indicando el volumen a que se hace referencia.

J).- Nombre de la serie o colección. Este dato puede ir entre paréntesis.

### 1.5.1.3.2.- FICHAS HEMEROGRÁFICAS

La ficha hemerográfica sirve para clasificar una revista o periódico, registra los siguientes datos:

A).- A nombre del autor del artículo.

B).- Título del artículo entrecomillado.

C).- Nombre de la revista o periódico subrayado.

D).- Volumen con números romanos y folletos con números arábigos.

E).- Lugar donde se publica la revista o periódico.

F).- Si es revista, las páginas entre las cuales está el artículo: si es periódico la sección.

G).- Fecha de publicación.

### 1.5.1.3.3.- FICHAS DE TRABAJO

Estas sirven primordialmente para organizar el material seleccionado y conservarlo para fines posteriores. El registro de la información se hace en tarjetas de 12.5 x 19 cm.

Los elementos que compone la ficha son:

- La fuente. En la parte superior derecha se registran los datos bibliográficos respectivos.
- Asignación Temática. Consiste en titular cada ficha bibliográfica de acuerdo con su contenido. Esta asignación facilita la localización rápida de los contenidos.
- Contenido. Es el registro de la información que se desea manejar.

Por la forma de organizar el contenido, las fichas de trabajo pueden ser:

a).- Ficha Textual.- En ella se registra literalmente lo dicho en la fuente de información. Para elaborar esta ficha se selecciona la idea que interesa y se copia entre comillas.

En una ficha textual se puede omitir o suprimir las palabras o frases del texto seleccionado, siempre y cuando no altere el sentido y la intención de lo afirmado en la fuente de información. En el lugar donde se realizó la supresión, se incluyen tres puntos suspensivos encerrados en el paréntesis.

Cuando el texto original presenta un error gramatical o de otro tipo, se debe colocar la palabra “ SIC “ entre paréntesis para indicar el error y señalar que así estaba escrito.

b).- Ficha de resumen.- En esta ficha se dice con pocas palabras la idea que el autor expuso de manera más extensa, sin alterar el sentido original. No se usa entrecorillados.

c).- Ficha analítica.- En esta se identifican los conceptos manejados por el autor y se pueden elaborar esquemas o cuadros clasificatorios.

d).- Ficha de síntesis y crítica.- Esta ficha contiene las ideas esenciales de una información, no se utiliza comillas. Incluye observaciones propias, y pueden ser interpretaciones o valoraciones a partir de juicios del investigador. Debe diferenciarse la síntesis de las observaciones o comentarios, mediante la escritura de las palabras: “ crítica “ , “ observaciones “ o “ comentarios “.

Mediante estos instrumentos nos podemos allegar de información sobre el tema y problema de investigación. Las técnicas de fichero deben titularse, pues, en ocasiones, si la ficha ocupa mas de una tarjeta, quedan resueltas o pueden extraviarse.

Cuando se consulten varias páginas, en vez de utilizarse la abreviatura “p” se usara “pp”. Y las páginas inicial y final del contenido de la ficha, quedaran divididas por el guión.

## C A P Í T U L O    I I

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ARTÍCULO 427 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

#### 1.1.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ (1868).

Nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, tiene dos antecedentes Históricos: El primero llamado Código Corona de fecha 18 de diciembre de 1868 que fue proyectado por el C. Fernando J. Corona y cuya denominación correcta era, Código de Procedimientos del Estado de Veracruz.

En el Código Corona no existe capítulo alguno que se refiera exclusivamente a los remates de bienes inmuebles, o muebles, tal como lo prevé el actual Código vigente, en dicho Código encontramos el Título Noveno, de las Ejecuciones y dentro del Capítulo Segundo que se refiere a la Vía de Apremio, encontramos ciertas disposiciones que se refieren a los remates de los bienes, las cuales paso a transcribir.

## CAPITULO II

### De la Vía de Apremio.

Art.-1561.- Consentida la sentencia de remate ó confirmada por el Superior, si hubiere sido apelada, y dada la fianza en el caso de pedirse su ejecución, no obstante la apelación, se hará pago inmediatamente al acreedor, si lo embargado fuese dinero, sueldos, pensiones ó créditos cobrables en el acto.

Art. 1562.- Si los bienes embargados no fueren de los comprendidos en el artículo anterior, se celebrará una reunión para acordar los términos de su venta.

No obteniéndose acuerdo o no concurriendo el deudor a la cita, se procederá a la venta de los mismos bienes, observándose las disposiciones relativas del Título 7o. de esta 2a. parte, completadas con los artículos 823, 824, 825 y 826 y lo prevenido en los siguientes.

Art. 1563.- Si el ejecutante y el deudor convienen en que se supriman los anuncios y su término, se verificará el remate el día en que convengan, anunciándose una sola vez la venta, y aún esto puede omitirse, si también convinieren en ello.



La sola voluntad de uno de los litigantes no basta para que se observe lo que se dispone en este artículo.

Art.-1564.- Tampoco puede tener lugar lo prevenido en el artículo anterior, aún cuando medie acuerdo de las partes, si estas ó alguna de ellas son menores ó incapacitados, a menos que sea con la autorización del tutor, ó curador respectivo, cumpliéndose con el artículo 463 del Código Civil.

Art. 1565.- Antes de verificarse el remate, puede el deudor librar sus bienes, pagando la deuda y costas, pero después de celebrado, queda la venta irrevocable, aún cuando se revoque por el Superior la sentencia de remate ó fuese vencido el ejecutante en juicio ordinario.

En estos casos el deudor tiene derecho para exigir de quién corresponda el valor de las cosas vendidas y el pago de los daños y perjuicios que le hubiere causado la venta de sus bienes. 2

## CAPITULO II.

### De las Apelaciones en los Juicios Verbales y de la Ejecución de la Sentencia.

Art. 822.- Cuando para ejecutar los convenios que terminen un juicio verbal ó la respectiva sentencia, se deba proceder la venta de algunos bienes, embargados estos en el orden establecido en el artículo 784, en sus casos, se anunciará aquella al público, sin necesidad de avalúo, por seis días, si fueren muebles ó veinte siendo raíces, señalándose al vencimiento de ese término por su nuevo anuncio, día para la almoneda y hora para el remate. Este se hará en el mejor postor, calificándose las posturas por el actor en cuanto a la parte que baste para cubrir su crédito.

En los casos de convenio puede también convenirse en los términos de la venta.

Art. 823.- Cuando lo embargado exceda en más de otro tanto del valor que se demanda, podrá venderse sólo una parte si admitiere cómoda división. No admitiéndola, el postor se arreglará con el deudor en cuanto al resto, y si no se obtuviere este arreglo, el Juez decidirá lo que crea conveniente para conciliar los derechos del acreedor con el menor perjuicio posible del deudor.

Art. 824.- Pasado los términos de los anuncios y el que en el último se fijará para la celebración del remate, sin que se presente postor, el acreedor podrá pedir la mejora de la ejecución, ó si le conviniere, adjudicarse lo embargado en todo ó en parte según los casos del artículo anterior. La adjudicación en la parte de bienes que baste á cubrir el adeudo, será por las dos terceras partes del precio de los mismos bienes: Del exceso adjudicado de estos se pagará el precio legal; el pago se arreglará conforme al artículo anterior y al precio se estimará según el siguiente.

Art. 825.- Para los casos de adjudicación, los bienes raíces no inscritos por su poca valía en la Oficinas de Hacienda, y los muebles y semovientes, se justipreciaran por peritos según el valor de plaza, y se considerará como valor legal de dichos bienes el que fijen. El de las raíces será el que tenían para el pago del trimestre corriente en las Oficinas de Hacienda, al tiempo de entablarse la demanda, ó el que corresponda según las demás reglas del artículo 1056.

Art.-826.- Los remates de bienes raíces que se hagan conforme a los artículos anteriores, pueden ser contradichos por el deudor solamente, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se fincaron; y si él lo solicita, podrán anunciarse al público nuevamente por

veinte días. Si dentro de ese término se presentare postor que ofrezca mas de la sexta parte del precio líquido en que fincó el primer remate, se anunciará al público la puja, abriéndose nueva almoneda en los términos prevenidos por el artículo 822.

En estos casos, el primer postor será preferido por el tanto.

El art. 828 de este Código establece que los casos no expresos ni previstos en este capítulo sobre almoneda, se decidirán conforme a los artículos 1235 y siguientes del Título 7o. de esta segunda parte. 3

El Título Séptimo del Código Corona se refiere al concurso de acreedores y dentro del mismo encontramos las siguientes disposiciones que se refieren a los remates.

Art. 1235.- En la misma pieza primera se actuará todo lo relativo a enajenación de bienes del concurso, a la cual se procederá inmediatamente, si no hubiere acuerdo en contrario.

Art. 1237.-Si los bienes fueren alhajas, frutos, semovientes, muebles, ó raíces, la venta se hará en pública subasta judicial ó particular.

Si fueren efectos ó valores de cualquiera otra clase, por medio de corredor ó agente nombrados al efecto por los acreedores ó por el Juez.

Art. 1238.- La subasta de los bienes del concurso se anunciará con ocho días de anticipación, si fueren frutos, semovientes ó muebles, y quince y treinta respectivamente para las alhajas preciosas y bienes raíces.

Art.-1239.-Los referidos anuncios se repetirán de dos en dos, cinco en cinco ó diez en diez, señalándose en el último, día y hora para el remate. Cuando hubiere bienes de diversas clases, podrán incluirse en unos mismos anuncios todos con el término mayor que corresponda á la calidad de lo más privilegiados.

Art.-1240.-Cuando los bienes existan en distintos Municipios, los anuncios que publicarán en el lugar del juicio y en el de la ubicación de los mismos, y el señalamiento del día y hora para el remate se hará tomándose en cuenta la distancia del más remoto.

Art.-1241.-En los anuncios se expresaran el día, hora y lugar del remate, el punto donde están á la vista los bienes no raíces, su calidad, estado y demás condiciones: La situación, extensión, naturaleza y valor

que tengan en las Oficinas de Hacienda los bienes raíces: La importancia, condiciones y plazo de los derechos no cobrables en el acto que deban enajenarse, y la persona ó personas a quienes los postores puedan ocurrir por informes más pormenorizados.

Art.-1242.-En todo remate se observaran las siguientes prevenciones:

I.- Debe celebrarse en el Juzgado en donde se sigue el juicio, y al verificarse debe irse extendiendo una acta de lo que pase.

II.- Si lo que se remate son alhajas ó muebles, se procurará que estén en el Juzgado a la vista de los licitantes.

III.- El acreedor y el ejecutado pueden presenciar el remate; pero su falta de concurrencia no impedirá la celebración del mismo.

IV.- En todo caso se fijará la hora en que debe terminar. El remate continuará abierto mientras que admitida una postura, haya postor ó postores que ofrezcan más.

V.- Las posturas se harán siempre en numerario y al contado, salva la facultad de los acreedores para admitirlas a plazo y con otras

condiciones. La postura que primero se admita, servirá como tipo para las mejoras, no entendiéndose como tales dar al contado ó á menor plazo menos cantidad que la ofrecida en la que sirve de tipo.

VI.- Mientras que no se califique de buena por los acreedores una postura, puede ser retirada por el respectivo licitante.

VII.- La últimamente calificada de mejor es la obligatoria.

VIII.- Cuando después de una hora de estar abierto el remate hubieren cesado las mejoras de las posturas, preguntará el Juez si hay quién mejore la últimamente hecha, y en caso de no haber declarará fincado el remate en favor de quién hubiere hecho el último ofrecimiento calificado de mejor. Si alguien mejorase la postura, continuará el remate abierto por tres minutos, abriéndose por igual período á cada nueva mejora y fincando el remate en favor de la última.

IX.- El juez cuidará de que todos los licitantes tengan la más amplia libertad para hacer sus posturas.

X.- Todo el que se presente á hacer alguna, deberá de exhibir antes una obligación extendida en el papel sellado correspondiente y suscrita por persona abonada á satisfacción del Juez, en que esta se comprometa

á hacer buenas las posturas y pujas del licitante. Esta obligación no es una fianza: el que la da, se obliga personal y principalmente a cumplir los ofrecimientos del postor en falta de este, sin necesidad de previa exclusión de sus bienes.

XI.- No podrán hacer posturas por sí ni por medio de tercera persona, sea cual fuere la clase de los bienes, bajo la pena de perder estos á beneficios de los acreedores, los síndicos del concurso, el concursado, su apoderado, albacea, tutor ó curador ó fiador, ni el Juez, ni el secretario del negocio.

Cualquiera de los acreedores y el deudor pueden reclamar contra la infracción de esta prevención.

XII.- Se reputa comprador al licitante en cuyo favor se finca el remate; pero en el acto de declararse este fincado, puede el licitante expresar si sus posturas son para el ó para otro.

XIII.- Ninguna postura en pliego cerrado será admisible.

XIV.- El justiprecio de los bienes que deben ponerse en almoneda, solo tendrá lugar en los casos de adjudicación, conforme á los artículos 824 y 825 de este Código.



XV.- Las posturas se calificarán por la mayoría de acreedores presentes al acto, por el síndico cuando ellos no concurran ó por el Juez en falta de este ó no habiendo acuerdo de dicha mayoría.

XVI.- Todas las dudas que ocurran ó cuestiones que se susciten relativas al remate durante la almoneda, serán resueltas de plano por el Juez, quién podrá suspender el acto, si lo considera conveniente.

XVII.- Las fincas vendidas en almoneda no reportan más gravámenes que los reconocidos en el remate. Los rematantes y adjudicatarios no están obligados por los anteriores gravámenes.

Art.-1243.-No presentándose postor, se señalará de nuevo día para la almoneda en el orden y términos establecidos en los artículos precedentes, y si ni aún de esta manera hubiere licitantes, serán citados los acreedores á una reunión para que acuerden lo conveniente.

Art.-1244.-Los acreedores y el deudor pueden acordar, siempre que el segundo no sea menor ni incapacitado, que se omita la almoneda ó venduta, que se reduzcan los términos de los anuncios y aún que sólo por una vez se anuncie la almoneda. Igual reducción de términos y anuncios podrá decretar el Juez á instancia de parte, en los casos urgentes, cuando por circunstancias especiales convenga abreviar la venta.

Art. 1245.-No encontrándose medio de efectuar esta, se acordará en la misma junta la manera de hacerse las adjudicaciones de los bienes, si aún no estuvieren acordadas.

La adjudicación en pago por falta de postores, es voluntaria por parte del acreedor. Cuando la pretenden varios, será preferido en la de bienes raíces el hipotecario con hipoteca preferente sobre los mismos.

Art.-1246.-Sin consentimiento del deudor, cuando no sea inhábil, nunca podrán hacerse las adjudicaciones por menos de las dos terceras partes del precio legal, calculado según el artículo 825 de este Código.

Art.-1247.-Si los acreedores no se convinieren en los términos de la adjudicación, el Juez, en vista de lo que ellos expongan en la junta referida, y teniendo en cuenta la calidad de los créditos, los bienes que están afectos á su pago y las circunstancias particulares de los acreedores, decretará prudentemente las adjudicaciones correspondientes, al pronunciar su sentencia gratulatoria.

Art.-1248.-Verificado el remate, y aprobándose por el Juez, con audiencia del síndico del concurso, á petición de parte, después del noveno día de celebrada la almoneda, ó declarada en sus casos y aceptadas las adjudicaciones, decretará el Juez la correspondiente

aprobación y dispondrá que se otorguen las correspondientes escrituras, y si el deudor lo resiste, las otorgará en su nombre, tratándose de bienes raíces, previo examen que hará el comprador ó adjudicatario de los títulos primordiales que se le entregarán por un término prudente para su reconocimiento, suplido los efectos que en ellos puedan hacerse encontrado y hecha en sus casos la consignación del precio.

Art.-1249.-En los remates que se hagan conforme á los artículos anteriores, se observará lo dispuesto en el 826 de este código.

Art.1250.-En los remates de bienes, que no son raíces, no es necesaria la aprobación judicial y se mandarán entregar al comprador ó adjudicatario las alhajas, frutos, muebles ó semovientes sin mas condición que la consignación del precio cuando sea necesaria.

Art.-1251. De las ventas hechas por corredores en sus casos, se pondrá la debida constancia en autos.

Art.1252. Las ventas en almoneda y las adjudicaciones solo pueden anularse y son revocables:

I.- Por la colusión de que habla el artículo 704 del Código Penal.

II.- Cuando los bienes están sujetos á retracto conforme al Código Civil.

Art.-1253.- Los términos para intentar el retracto corren de momento á momento desde que fincó definitivamente el remate, ó desde que se apruebe la adjudicación, sin que sea necesario el requerimiento de que habla el artículo 1877 de dicho código civil, sino en el caso que él expresa.

Art.-1254.-El deudor no podrá intentar en ningún caso el retracto; pero tiene derecho á pedir la rescisión de la adjudicación dentro del término del retracto, si no se ha hecho por las dos terceras partes del precio legal establecidos por el artículo 1246.

Como podemos observar de la transcripción de los artículos anteriores, el llamado Código Corona aún cuando previene de alguna manera los remates de los bienes embargados, no contienen ninguna disposición específica que se refiera a una tercera almoneda sin sujeción á tipo, por lo tanto debemos de concluir que dicho Código no contiene artículo alguno, que se pueda considerar como antecedente histórico del actual numeral 427 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Veracruz. 4

4 - OP. CIT. PÁGS. 241, 242, 243, 244, 245, 246

## 2.2.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ

El segundo antecedente histórico que encontramos del actual Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, estuvo en vigor del 2 de abril de 1897 al 31 de diciembre de 1926 y fue emitido por el entonces Gobernador Constitucional del Estado Teodoro A. Dehesa, y a este Código ya se le denominó Código de Procedimientos Civiles y dentro del mismo en su capítulo segundo ya se habla específicamente de los remates, cuyo articulado a continuación transcribo para mejor ilustración.

### CAPITULO II. DE LOS REMATES.

Art. 824.-Toda venta que conforme a la Ley deba hacerse en subasta o almoneda, se sujetará a las disposiciones contenidas en este título, salvo en los casos en que la Ley disponga expresamente lo contrario.

Art. 825.-Todo remate de bienes raíces será público, y deberá celebrarse en el Juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución.

Art.826.-No podrá procederse al remate de bienes raíces sin que previamente se haya pedido al Registro Público certificado de los gravámenes, y se haya citado a los acreedores que aparezcan de dicho certificado. Este comprenderá los últimos veinte años; pero si en autos obraren ya otros certificados, sólo se pedirá al Registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se decretó la venta.

Art.827.-Los acreedores citados conforme al artículo anterior, tendrán derecho:

I.- Para intervenir en el acto de remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;

II.- Para apelar del auto de aprobación del remate.

Art.828.-El juez decidirá de plano cualquiera cuestión que se suscite relativa al remate, y de sus resoluciones no habrá si no el recurso de responsabilidad.

Art.-829.-Durante el remate se pondrán de manifiesto los planos que hubiere y estarán a la vista los avalúos.

Art.- 830.- Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas, debiendo ministraerseles los datos que pidan y se hallen en los autos.

Art.- 831.- El día del remate, a la hora señalada, pasara el juez personalmente lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presente.

Art. 832.- Pasada la media hora de espera, el juez declarara que va a procederse al remate, y ya no admitirá nuevos postores.

Art.- 833.-Procederá enseguida a la revisión de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal y las que no estuvieren abonadas.

Art.- 834.-Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado en el caso del artículo 863, con tal que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio, y de las costas.

Art.-835.-Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito ó créditos y las costas, serán postura legal las dos tercias partes del avalúo dadas de contado.

Art.-836.-Las posturas se formularán por escrito, expresando el mismo postor:

I.- El nombre, edad, capacidad legal, estado, profesión y domicilio del postor;

II.- Las mismas circunstancias respecto del abonador;

III.- La cantidad que se ofrezca por la finca;

IV.- La que se dé al contado y los términos en que el resto haya de pagarse;

V.- El interés que deba de causar la suma que se queda reconociendo;

VI.- La sumisión expresa al Juez que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

Art.- 837.-Las posturas se garantizarán con un abonador, como se disponen en el artículo siguiente, o se exhibirá su importe en numerario en el acto del remate. Si el postor en quién fincó el remate hubiere



exhibido el numerario el importe de la postura, antes de que termine el acto, mandará el juez depositarlo conforme al artículo 807 y agregará a los autos el billete de depósito respectivo.

Art.- 838.-El papel de abono debe contener la renuncia de los beneficios de orden y exclusión y del de división en su caso, y será firmado por el otorgante, quién quedará obligado ya sea la postura para el licitante o ya para un tercero.

Art.- 839.-Cuando el ejecutante quiera hacer postura, el papel de abono o la exhibición de numerario, en su caso, se limitará al exceso de la postura sobre el importe del crédito reclamado en la fecha del remate.

Art.-840.-Se reputa comprador al licitante en cuyo favor se finca el remate; pero en el acto de declarase éste fincado, puede el licitante expresar si sus posturas son para él o para otro.

Art.- 841.-Calificadas de buena las posturas, el juez mandará darles lectura por la Secretaria para que los postores presentes puedan mejorarlas.

Art.-842.- Si algún postor mejora la postura considerada preferente, el juez señalará quince minutos para admitir las pujas. Pasado

este tiempo, el juez declarará fincado el remate a favor del último licitante que en el momento de expirar el término haya acabado de hacer la postura que mejore las anteriores y dentro de tres días dictará auto aprobando o no el remate.

Art.-843.- El auto que se refiere la última parte del artículo anterior, es apelable en ambos efectos: El superior, sin substanciación alguna, decidirá de plano dentro de cinco días de recibido los autos.

Art.-844.- Antes de comenzado el remate puede el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas.

Art.-845.- Aprobado el remate, los bienes rematados se entregarán al comprador dentro de los tres días, y se le otorgará la escritura de venta correspondiente, conforme a los términos de la postura.

Art.-846.- Si el deudor se niega a extender la escritura, la otorgará el mismo juez, de oficio; pero en todo caso de evicción o saneamiento responde el demandado.

Art.-847.- Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el juez al comprador en posición, si la pidiere, y se las dará con citación de los colindantes, arrendatarios y demás interesados.

Art.-848.-Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance y lo mismo se verificará con las costas hasta donde estén aprobadas, manteniéndose entre tanto en depósito la cantidad que estime conveniente para cubrirlas.

Art.849.-Si el precio consignado fuere notoriamente inferior al importe de las costas causadas en el juicio, se hará entrega de él al actor en el mismo día en que la consignación se haya verificado.

Art.-850.-Si el precio de contado excediere del monto de la suerte principal y las costas, formada la liquidación, se entregará la parte restante al deudor, si no se hallare retenida a instancia de otro acreedor, observándose en su caso lo dispuesto en el Libro IV para cuando se hubiere formado concurso de acreedores hipotecarios y concurso general.

Art.-851.- En la liquidación deberán comprenderse todas costas posteriores a la sentencia de remate.

Art.-852.- El reembolso produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate después de hecho el pago al primer embargante, salvo el caso de preferencias de derechos.

Art.-853.- El que haya reembargo, para obtener el remate, en caso de que éste no se haya verificado, puede obligar al primer ejecutante a que continúe su acción.

Art.-854.- Las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio en que se verificó el remate, no tendrán en ningún caso prelación.

Art.-855.- Si en la almoneda no hubiere postura legal, se citará otra con término improrrogable de siete días, y en ella se tendrá por precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento.

Art.-856.- Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citarán con el mismo término de siete días la tercera y las demás que fueren necesarias hasta realizar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

Art.-857.- En cualquiera almoneda, si no hubiere postor el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicación por las dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate.

Art.-858.- Si hay varias posturas legales, será preferida la que importe mayor cantidad.

**Art.-859.-** La preferencia de la postura deberá declararse dentro de los tres días siguientes a la almoneda.

**Art.-860.-** Pasado el término fijado en el artículo anterior, los postores no estarán obligados a sostener sus propuestas.

**Art.- 861.-** El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá a los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio, después de hecho el pago.

**Art.- 862.-** Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación y cubra de contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego a efecto la adjudicación en el precio convenido.

**Art.-863.-** Si en el contrato se ha fijado precio a la finca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adjudicación al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

Art.-864.-Las disposiciones de los artículos anteriores sólo regirán para el remate de bienes raíces. Cuando los bienes embargados fueren muebles, se observarán las reglas siguientes.

I.- Decretado el remate, se anunciará la venta con términos de nueve días, señalándose hora en que deba verificarse, y este anuncio se fijará en la puerta del juzgado y lugares de mayor tránsito que hubiere en la localidad, pudiéndose también publicar en los periódicos, si los hubiere;

II.- Las posturas se harán verbalmente y con los demás requisitos que establece el artículo 836;

III.- Sólo se exigirá papel de abono con las formalidades prevenidas en los artículos 837 a 839, cuando se ofrezca pagar a plazo, pues en los demás casos se exhibirá la oferta en numerario desde luego;

IV.- Una vez aprobado el remate, lo que debe hacerse en la misma audiencia en que se verifique, se entregará la cosa rematada al que la obtuvo; el precio al ejecutante por su crédito y costas, y el sobrante al ejecutado.

Si aun hubiere costas por liquidar, y el precio de la venta excediere al adeudo, se mandará a depositar la cantidad que juzgue necesaria a juicio del juez.

V.- Se observarán las demás prevenciones referentes al remate de bienes raíces, en lo no especificado en este artículo, excepto el otorgamiento de escritura.

Art.-865.-En cualquier tiempo, antes de que se haya hecho la venta puede el ejecutante pedir aplicación de los bienes embargados, en el precio de avalúo que tuvieren en esa fecha, con tal que se haya pronunciado la sentencia de remate y de que pague de contado y sin plazo alguno el exceso del precio, si lo hubiere, sobre su crédito y costas.

Art.-866.- Si a consecuencias de las retasas que sufrieren los muebles secuestrados, su avalúo dejaré de cubrir el importe del crédito reclamado, o si transcurrido un año desde el primer anuncio para la venta, no se hubiere obtenido ésta, el acreedor podrá pedir mejora de ejecución.

Art.-867.-No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, si los bienes embargados fueren semovientes o créditos que conforme a la

ley no deban ser considerados como inmuebles, su remate se hará con sujeción a las reglas fijadas para el de los bienes raíces.

**Art.-868.-** En los remates en que se verifiquen a consecuencias de fallos pronunciados en juicios verbales, seguidos ante jueces de paz o tenientes de justicias, se observan las prevenciones siguientes:

I.- Hecho el embargo, se tasarán los bienes con citación de las partes, por perito, nombrados por ellas, y en su rebeldía por el juez; y no excediendo el valor de los bienes del doble de la cantidad asignada en la sentencia, se sacarán luego a un paraje público si fuere mueble, y se venderán al mejor postor, sin admitir postura que no llegue a las dos terceras partes de la tasa;

II.- Si el valor de los bienes excediere del doble de la cantidad expresada, se anunciara la venta por el término de tres días, si fueren muebles o por el de nueve si fueren raíces, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores, y se procederá a su venta. No habiéndola se podrá hacer adjudicación en pago al acreedor, por las dos terceras partes del avalúo;



III.- El procedimiento se ajustará a lo dispuesto en el artículo 1112 de este código, y los puntos no previstos en el presente artículo se estará a las prevenciones de este capítulo.

De la transcripción de los artículos anteriores, nos damos cuenta que durante la vigencia del citado código se podían celebrar las subastas o almonedas que fueren necesarias para poder realizar legalmente el remate. Beneficio que tenía el ejecutante ya que se podía adjudicar el bien en cualquier almoneda en el precio que más le conviniera, y más aun si no hubiere postor tenía el derecho de pedir la adjudicación por las dos terceras partes del precio que haya servido de base para el remate, pero sin embargo no encontramos ninguna disposición que prevenga una tercera almoneda sin sujeción a tipo, o sea, no existe tampoco en este código un antecedente histórico del actual artículo 427 del código de procedimientos civiles, tema de la presente tesis. 5

5.- IMP. MANUEL LEON SANCHEZ. MISERICORDIA 7 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO MEXICO DE 1927 PAGES 102, 103, 104, 105, 106, 107

2.3.- ANALISIS COMPARATIVO DEL ARTÍCULO 427 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON OTRAS DISPOSICIONES SIMILARES CONTENIDAS EN DIVERSOS CODIGOS DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA.

A continuación haré un breve análisis comparativo del artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, que se refiere, entratándose de los remates de bienes inmuebles, a una tercera almoneda sin sujeción a tipo, con disposiciones similares contenidas en otros Códigos de los Estados de la República.

ARTÍCULO 427 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.- No conviniendo al ejecutante ninguno de los medios expresados en el artículo que precede (adjudicarse o que se le entreguen en administración los bienes), podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción a tipo.

El precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate sin más trámites en él.

Si no llegase a dichas tres cuartas partes con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el

cual, dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor librando los bienes, o presentar persona que mejore la postura.

Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni traído mejor postor, se aprobará el remate, mandando llevar a efecto la venta.

Los postores a que se refiere este artículo cumplirán con el requisito previo del depósito a que se refiere el artículo 418. 6

2.3.1.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. - Dicho Código en sus artículos 496 y 497 respectivamente establecen:

Artículo 496.-No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir, en el acto de la diligencia o dentro de los tres días que sigan a su celebración, que se les adjudiquen los bienes por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate o que se saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del diez por ciento de la tasación.

La segunda y ulteriores subastas se anunciarán mandando publicar un sólo edicto y se celebrarán en igual forma que en la anterior.

Igual se procederá cuando no se logre la venta en los términos del artículo 494.

Artículo 497.-Si en las subsecuentes subastas tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir o la adjudicación por el precio de la postura legal en la almoneda o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar su producto al pago de intereses y extinción del capital y de las costas.

Como se puede apreciar, existen dos diferencias importantes en relación con los artículos transcritos, la primera la forma de adjudicarse los bienes, o sea, la postura legal, en el artículo transcrito en segundo término son las dos terceras partes y en el del Estado de Veracruz, son las tres cuartas partes.

La segunda diferencia consiste, en que el Código de Aguascalientes nos habla de una segunda subasta y las ulteriores, es decir, que podrán celebrarse las almonedas que sean necesarias para lograr la venta o adjudicación de los bienes materia del remate, situación totalmente diferente en nuestro Código, ya que este sólo prevé hasta una tercera

almoneda con la modalidad de que ésta se celebrará sin sujeción a tipo, en los casos de que al ejecutante no le conviniera adjudicarse los bienes en la segunda almoneda o que se le entreguen en administración. 7

Por lo que se puede apreciar, las disposiciones contenidas en los Códigos de los Estados de Aguascalientes y de Veracruz, en relación a los remates de los bienes inmuebles, son similares, por lo que se refiere a la primera y segunda almoneda, pero completamente distintos por cuanto se refiere a la subsecuentes subastas, tal como se menciona en líneas anteriores.

Cabe mencionar, que existen otros Estados de la República con las mismas disposiciones que el Estado de Aguascalientes, como son los Estados de Jalisco, San Luis Potosí y Sinaloa.

2.3.2.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- En su artículo 967 establece: - Si en la segunda almoneda no hubiere postores, se citará para la tercera y las demás que fueren necesarias para realizar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá del precio que en la anterior haya servido de base un veinte por ciento del precio primitivo.

7 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. PUBLICACIONES ELECTRONICAS DE MEXICO

Este Código tampoco prevé la tercera almoneda sin sujeción a tipo, tal como la establece el del Estado de Veracruz, sino que dicha disposición es también similar al del Estado de Aguascalientes, que prevén que se pueden realizar todas las subastas o almonedas que sean necesarias para realizar el remate de los bienes inmuebles embargados, descontando un veinte por ciento en cada una de ellas.

Situación, que en un momento dado beneficia al ejecutante, ya que este en caso de que no existan postores, puede solicitar las almonedas que sean necesarias, hasta poder adjudicarse los bienes embargados en el monto a que ascienda su crédito. \*

Otros Códigos con la misma disposición que el de estado de Campeche, y de los que sólo cambia el porcentaje que se descuenta de un veinte a un diez por ciento en cada una de las almonedas que se celebren, son el del estado de Oaxaca, Guanajuato, Puebla y Michoacán.

2.3.3.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUERRERO.- En su artículo 470, nos dice: Tercera almoneda. No conviniendo al ejecutante ninguno de los medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción a tipo, que se llevará a cabo observándose el siguiente procedimiento:

I.- Si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta, y que acepte las condiciones de la misma se fincará el remate sin más trámites;

II.- Si el postor no llegare a dos terceras partes, con suspensión de fincamiento del remate se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor, librando los bienes, o presentar persona que mejore la postura;

III.- Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado o traído mejor postor, se aprobará el remate, ordenando que se formalice la enajenación en favor del postor;

IV.- Los postores a que se refiere este artículo, cumplirán con el requisito previo del depósito.

V.- Cuando del término expresado se mejore la postura el juzgador mandará abrir nueva licitación entre los dos postores, citándolos dentro del tercer día, para que en su presencia hagan las pujas, y adjudicará la finca al que hiciere la proposición más ventajosa; y

VI.- Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible, en cuanto al precio pero ofreciendo pagar a plazos, alterando alguna condición, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir dentro de los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes en las dos terceras partes del precio de la segunda subasta, y si no hace uso de este derecho, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.<sup>9</sup>

Las disposiciones contenidas en este Código son exactamente iguales al del estado de Veracruz lo único que cambia es la postura legal, ya que en el estado de Guerrero son las dos terceras partes, mientras que en el estado de Veracruz son las tres cuartas partes, y también que todos los pasos que se siguen se enumera en forma de procedimiento

Otras disposiciones iguales a la anterior, las contienen los estados de Tamaulipas y Morelos.



2.3.4.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.- En su artículo 588 nos dice: No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta, sin sujeción a tipo.

En este caso, si hubiera postor que ofrezca las cuatro quintas partes del precio que sirvió de base para la segunda y acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate, sin más trámites, en él:

Si no llegase a dichas cuatro quintas partes, con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los veinte días siguientes, podrá pagar al acreedor, librando los bienes o presentar persona que mejore la postura.

Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni traído mejor postor, se fincará el remate, mandando llevar a efecto la venta. 10

Los postores a que se refiere este artículo cumplirán con el requisito del depósito o de la exhibición a que se refiere el artículo 578.

Como se puede apreciar esta Código es básicamente igual al del estado de Veracruz, la única diferencia es la postura legal, ya que en estado de Querétaro la postura legal son las cuatro quintas partes del precio que sirve de base y en el de Veracruz, son las dos terceras partes.

2.3.5.- CÓDIGO DE PROCEDIEMTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE YUCATAN.- En su artículo 478, nos indica que la tercera almoneda, la venta se hará al mejor postor; pero los postores deberá exhibir en el acto mismo del remate el importe total de su postura; así como el de las pujas y mejoras que se hicieren. 11

Este Código al igual que el del estado de Veracruz nos establece hasta una tercera almoneda, sin la modalidad que nos da el del estado de Veracruz que dicha almoneda se celebre sin sujeción a tipo, pero de igual forma le suprime todo derecho al ejecutante de poder comparecer como un postor.

Es decir todos los beneficios son para el postor.

Ahora bien de los Códigos que a continuación mencionare, lo único que cambia con relación al del estado de Veracruz es la postura legal ya que en dicho estado son las tres cuartas partes y en los demás son las dos terceras partes.

Estos Códigos son:

Código de Procedimientos Civiles para el D.F., ART. 584, para el estado de Tabasco Art. 565, para el estado de Chiapas, art. 562, para el estado de Colima, art. 583; para el estado de Durango, art. 573; para el estado de Hidalgo, art. 572; para el estado de Nuevo León, art. 545; para el estado de Chihuahua, art. 574; y para el estado de Zacatecas, art. 462.

## C A P Í T U L O III

### FASES O ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.

#### 3.1.- DEMANDA.

La palabra demanda proviene del latín *demandare* (de y mando), que tenía un significado distinto al actual: " Confiar ", "Poner a buen seguro ", remitir " .

La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión - expresando la causa o causas en que intente fundarse - ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión.

La demanda es un acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador. Conviene distinguir con claridad entre *acción*, como facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; pretensión, o, reclamación específica que el demandante

formula contra el demandado, y *demanda*, que es el acto concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado. Esta distinción la resume Guasp en los siguientes términos: " Concedido por el Estado el poder de acudir a los Tribunales de Justicia para formular pretensiones (*derecho de acción*), el particular puede reclamar cualquier bien de la vida, frente a otro sujeto distinto, de un órgano jurisdiccional (*pretensión procesal*) iniciando para ello, mediante un acto específico (*demanda*), el correspondiente proceso, el cual tendrá como objeto esa pretensión " 12

El procedimiento ejecutivo mercantil se inicia por medio de una demanda, la cual deberá ser por escrito y presentarse ante el tribunal competente y fundarse en un título que traiga aparejada ejecución, siendo este un requisito de fondo; además también deberá de contener ciertos requisitos de forma, el Código de Comercio no establece cuáles son estos requisitos, por lo que debemos de remitirnos al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que es supletorio al primero de los citados, dicho Código en su artículo 207 establece cuales son los requisitos que debe contener una demanda, y son los siguientes:

## 1.- EL TRIBUNAL ANTE EL QUE SE PROMUEVE:

Este es el primer requisito, nos indica ante que juzgado va dirigida la demanda, y en la cual se presentará la misma, esto dependerá de la competencia del tribunal, la que puede ser por razón de la Materia, Cuantía, Grado, Territorio y Turno.

## 2.- EL NOMBRE DEL ACTOR Y LA CASA QUE SEÑALE PARA NOTIFICACIONES;

Atento a este requisito, en el escrito inicial de demanda se debe expresar el nombre completo del actor y sus apellidos, y señalar domicilio ubicado en el lugar del juicio, donde se le deberán de hacer toda clase de notificaciones, así mismo en esta parte de la demanda el actor o demandado, podrá autorizar a otras personas para oír y recibir notificaciones en su nombre, en relación con el juicio promovido.

Establece la Ley que para el caso de que el actor o el demandado no cumplan con dicho requisito, es decir, no señalen domicilio donde oír y recibir notificaciones, las subsecuentes que se le hagan, aún las de carácter personal, se les harán por medio de la lista de acuerdos en los estrados del Juzgado correspondiente (artículo 75 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz,).

### 3.-EL NOMBRE DEL DEMANDADO Y SU DOMICILIO.

De acuerdo con este requisito, el actor deberá de señalar el nombre completo y los apellidos de él demandado, o demandados en caso de que sean varios, así como su domicilio o domicilios correctos, el cual será el lugar donde se deberá de realizar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, para el caso de que se omita el domicilio de los demandados, establece el artículo 75 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que no se hará notificación alguna a la persona contra quién se promueva, hasta que se subsane la omisión.

### 4.-EL OBJETO U OBJETOS QUE SE RECLAMEN CON SUS ACCESORIOS.

En esta parte de la demanda el actor expresará específicamente las prestaciones que reclama al demandado, así como también los demás accesorios legales que sean procedentes, por ejemplo: Si la demanda se basa en un pagaré, se debe de reclamar primeramente el importe liquido del mismo, el cual sería el objeto, así como también el pago de los intereses moratorios y gastos del juicio que correspondan, los cuales vendrían hacer los accesorios legales.

### 5.-CAPÍTULO DE HECHOS

Dentro de este capítulo el actor tendrá que narrar los acontecimientos en que se basa para demandar las prestaciones que

reclama, dicha narración deberá de hacerse de una manera clara y precisa, con la finalidad de que al corrérsele traslado al demandado con la copia de la demanda y de los documentos base de la acción intentada, este pueda producir su contestación en relación con los hechos expuestos, pero siempre dentro del término que al efecto se le conceda por la Ley de la Materia aplicable al caso.

#### 6.- CAPÍTULO DE PRUEBAS.

En este capítulo el actor deberá de presentar todas las pruebas justificativas de su acción y ofrecer las que para su recepción necesiten tramitación especial, como la confesional.

En tratándose de los juicios ejecutivos mercantiles, actualmente se presentan dos hipótesis, una si el documento base de la acción intentada es anterior a las reformas que sufrió el Código de Comercio y que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de mayo de 1996, y otra si el documento base de la acción es de fecha posterior a dicha reforma.

En el primer caso, en el escrito de demanda o de contestación no se establece capítulo de pruebas, sino que estas, cuando el negocio lo requiere se ofrecen y desahogan en una dilación probatoria que se encuentra prevista en el artículo 1405 del Código de Comercio antes de la reforma.



En el segundo caso, desde el escrito inicial de demanda o de contestación, las partes deberán ofrecer sus pruebas relacionándolas con los puntos controvertidos, mismas que deberán de desahogarse en una dilación probatoria que se encuentra prevista por el artículo 1401 párrafo tercero del Código de Comercio reformado.

#### 7.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En este capítulo se expresarán todas aquellas leyes o normas en las cuales se funda la acción intentada, la competencia del Juez, las reglas que normaran el procedimiento, así como también las tesis jurisprudenciales existentes, esto con la finalidad de demostrar la legitimidad de lo que se reclama.

#### 8.-PUNTOS PETITORIOS

En esta parte de la demanda, el actor se dirige al Juez de manera respetuosa, para reiterarle de manera clara y expresa sus peticiones en relación a su escrito de demanda, a continuación daré un ejemplo de unos puntos petitorios que se pueden hacer dentro de una demanda mercantil:

PRIMERO.- Que se me tenga por presentado en los términos del presente escrito y documentos que acompaño, demandando del C. Román Ambros Rodríguez el pago de todas y cada una de las prestaciones indicadas en el proemio del presente escrito.

SEGUNDO.- Se de entrada a mi demanda en la vía y forma propuesta, y se dicte auto de ejecución con efecto de mandamiento en forma, atento a lo dispuesto por el artículo 1392 del Código de Comercio en vigor.

TERCERO.- Con las copias simples de la demanda y de los documentos base de la acción que se acompañan, correrle traslado al demandado, y emplazarlo a juicio, notificándole que dispone del plazo de cinco días para hacer el pago de las prestaciones reclamadas o para oponerse a la ejecución, si para ello tuviere excepción legal que hacer valer.

CUARTO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar sentencia de remate de los bienes que en su oportunidad se embarguen.

Para finalizar se deberá de poner el lugar, fecha, el nombre del actor y la firma de este.

Aquí se expresará el lugar donde se realizó la demanda, el día, mes y año de su elaboración, así como la firma y nombre de quién promueve.

Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen

bienes suficientes de su propiedad que alcancen a cubrir las prestaciones que se le reclaman, poniendo lo embargado bajo la responsabilidad del acreedor, en deposito de persona nombrada por éste. 13

El juez examinará de oficio la demanda y si la encontrare obscura o irregular o no estuviere acreditada la personalidad del actor, le prevendrá que la aclare, corrija o complete de acuerdo con la ley en los primeros casos, señalando en concreto los defectos y en el último, se negará a darle curso. El juez puede hacer la prevención que se indica por una sola vez, y verbalmente. 14

### 3.2. DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO.

El propósito fundamental de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en un Juicio Ejecutivo Mercantil, es precisamente requerir al demandado del pago inmediato de las prestaciones reclamadas, y para el caso de que pague ahí termina el juicio; en caso contrario se le deberán de embargar al demandado bienes de su propiedad en cantidad suficiente que garanticen todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

13. CODIGO DE COMERCIO PARA EL ESTADO VERACRUZ / ARTICULO 1392 / COLECCION LEYES FEDERALES PRIMERA EDICION 1996 / PAG 176

14. OB. CIT. ARTICULO 267 / 269 / PAG 145

Dado que esta diligencia se realiza fuera del local del Juzgado, es decir, en el domicilio del deudor, esta deberá ser levantada por el Secretario o Actuario del dicho Tribunal, según lo determina el artículo 67, fracción I y II de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y sus Correlativos de los Estados.

Para la realización de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, se siguen los siguientes pasos: El Secretario o actuario del Juzgado en compañía del actor se trasladan al domicilio del demandado, previamente el actuario deberá cerciorarse de que efectivamente es el domicilio correcto y de que ahí vive el demandado, hecho lo anterior y estando en el citado domicilio, se requiere la presencia del mismo y estando presente el demandado, el actuario le deberá de hacer saber el motivo de la diligencia, leyéndole en su integridad el auto que la ordena, y acto seguido el actuario requerirá al demandado para que haga pago al actor de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, a lo que el demandado manifestará si reconoce o no el adeudo y si puede o no pagarlo; si el demandado reconoce el adeudo y acepta pagarlo, existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que en este supuesto no se originaran costas, se hará constar en el acta dicha circunstancias y si el actor esta conforme con dicho pago, se dará por terminada la diligencia así como también el citado juicio.

Tesis Jurisprudencial aplicable.

COSTAS, CONDENA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

" Conforme al texto de los artículos 1392 y 1396 del Código de Comercio, puede apreciarse que es presupuesto de la condenación al pago de las costas no solo el hecho de que se haya realizado el embargo al deudor, si no que también se haya practicado el emplazamiento. Luego, apareciendo de autos que el demandado pago la suerte principal, haciéndose el propio demandado sabedor del libelo antes del emplazamiento, debe admitirse que la condena en costa es improcedente.

AMPARO DIRECTO 1079/54, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TOMO CXXVII, PAG. 10 QUINTA EPOCA.

Una segunda hipótesis, se presenta si el demandado reconoce el adeudo, pero no realiza el pago, en este caso el actuario deberá requerirlo para que señale bienes de su propiedad en cantidad suficiente que garanticen el pago de todas las prestaciones reclamadas, y lo percibirá que de no hacerlo, tal derecho pasará al actor, en este supuesto podrán suceder dos situaciones; una que sea el demandado quién señale bienes para trabar embargo, y que estos a juicio del actor sean suficientes, dando su conformidad, o bien ,que los bienes que señale el demandado a juicio del actor no sean suficientes, y en este caso, el actor tendrá el derecho de señalar otros bienes en que trabar embargo y que sean propiedad del demandado; y por último, y que es lo más común que sucede, que el demandado se niegue a señalar bienes, y en este

caso el actor tendrá el derecho de señalar los que estime convenientes y sean suficientes para garantizar la totalidad del adeudo que se reclaman. Los mismos pasos se siguen, aún cuando el demandado no reconozca el adeudo que se le reclama, situación que sucede en la mayoría de los casos.

Situación diversa se presenta cuando el demandado no es localizado por el actuario en la primera búsqueda, en este caso, deberá de levantar una razón de dicha situación y dejarle citatorio, fijándole día y hora para que lo aguarde al día siguiente para la realización de dicha diligencia, ( artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación Supletoria al Código de Comercio), si el demandado aguarda al actuario a la hora señalada, la diligencia se realiza con el mismo en los términos detallados anteriormente; si el demandado no espera al actuario a la hora señalada, la diligencia se practicará con la persona que en esos momentos se encuentre presente en el domicilio, y si se negare a intervenir o esta cerrada la casa, la diligencia deberá practicarse con el vecino más inmediato o con el gendarme de punto, tal y como lo prevé el artículo 1393 del Código de Comercio antes de la reforma y el artículo 77 antes mencionado, este procedimiento tiene validez si el título base de la acción intentada se rige por el Código de Comercio antes de la reforma del 24 de mayo de 1996. Si el título base de la acción es posterior a la citada reforma el procedimiento es diferente

en lo siguiente: si no se encuentra el deudor o demandado a la primera busca, después de cerciorado el actuario de que ese es el domicilio correcto, le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, tal y como lo prevé el artículo 1393 del Código de Comercio reformado.

Después de haberse realizado el requerimiento de pago, por parte del actuario, de que el demandado no haya pagado, de que se hayan señalado bienes en que trabar embargo, el actuario encargado de realizar la diligencia deberá declarar QUE TRABA FORMAL EMBARGO SOBRE TODOS Y CADA UNO DE LOS BIENES DESCRITOS ( YA SEA POR EL ACTOR O POR EL DEMANDADO), EN CUANTO BASTEN Y SEAN SUFICIENTES PARA GARANTIZAR EL ADEUDO QUE SE RECLAMA. Si el actuario no hace esta declaración se considera que no existe la traba del embargo sobre los bienes descritos y por lo tanto dicha diligencia estará afectada de nulidad.

Situación especial reviste, cuando se embargan bienes muebles, pues en este caso el actuario deberá manifestar además que los tiene a la vista, y en ese acto el actor bajo su responsabilidad deberá de designar

un depositario judicial de los mismos, el cual para el perfeccionamiento de la diligencia deberá de estar presente y en ese acto aceptar y protestar el cargo que se le confiere.

Trabado el embargo de los bienes por parte del actuario, acto seguido con la copia simple de la demanda y de los documentos base de la acción intentada, se deberá correr traslado al demandado, emplazarlo a juicio y notificarle que dispone del plazo de cinco días para pagar o para oponerse a la ejecución si para ello tuviere excepción legal que hacer valer, así mismo se requerirá al demandado para que señale domicilio dentro del lugar del juicio donde oír y recibir notificaciones, y se le apercibirá que en caso de no hacerlo la subsecuentes notificaciones y aún las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos en los estrados del Juzgado, con lo anterior se dará por terminada la citada diligencia la cual deberá de ser firmada por los que en ella intervinieron (actor, actuario y demandado), para el caso de que el demandado o la persona que intervenga en su representación se niegue a firmar, se hará constar por el actuario dicha circunstancia.

Para el caso de que la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento se base en título que se riga por el Código de Comercio antes de la reforma y esta no se practique en forma personal con el demandado, si no que la misma se realice con persona distinta,



será obligación del actuario dejarle un instructivo de notificación, en el que se hará constar el nombre y apellido del promovente, el Juez o Tribunal que manda a practicar la diligencia, la determinación que se manda a notificar, la fecha y hora en que se deja y el nombre y apellido a quién se entrega, tal y como lo previene el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria al Código de Comercio. En la práctica se acostumbra que como instructivo de notificación se le deja al demandado una copia del auto de exequendo debidamente sellado y firmado por el actuario.

En caso de que la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, se base en título que se riga por el Código de Comercio reformado, en todos los casos se entienda o no la misma en forma personal con el demandado, se le deberá de entregar Cédula en la que se contenga la orden de embargo decretado en su contra, así como también copia de la diligencia practicada, tal y como lo dispone el párrafo segundo del artículo 1394 reformado.

Es así como se lleva a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, la cual no podrá suspenderse por ningún motivo, es decir, que la misma debe de realizarse en un sólo acto, consecuentemente cualquier situación extraña a la misma, no deberá tomarse en cuenta, el actuario tendrá la obligación de subsanarla y

llevarla adelante hasta su conclusión, dejando a salvo los derechos del deudor para que los haga valer como le convenga durante el juicio. Así por ejemplo, si en dicha diligencia, el deudor exhibe recibo de pago total o parcial a la deuda que se reclama, no es motivo para suspender la diligencia o modificar el mandamiento de ejecución, ya que tendrá que hacerlo valer dentro de la contestación, por lo que entonces por ningún motivo podrá suspenderse la diligencia de embargo.

El Código de Comercio no establece cuales son los bienes inembargables, sin embargo el artículo 388 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz, que es supletorio del Código de Comercio, establece cuales son los bienes no susceptibles de ser embargados.

Art. 388 .- Quedan exceptuados de embargo:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, en los términos establecidos por el Código Civil.

II.- El lecho cotidiano, la previsión alimenticia de la familia, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del Juez;

III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI.- Las armas y caballos que usen los militares en servicio activo, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;

VII.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen dictado por un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII.- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre la siembras;

IX.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X.- Los derechos de uso y habitación;

XI.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas; excepto la de aguas que es embargable independientemente;

XII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2718 y 2720 del Código Civil;

XIII.- Los sueldos y el salarios de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o de responsabilidad proveniente de delito;

XIV.- Las asignaciones de los pensionistas del Erario;

XV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

Si se tratare de sentencias contra la Hacienda Pública de la Federación, Estados o Municipios, la autoridad Judicial las notificará directamente al gobierno respectivo, para que, dentro de la órbita de sus facultades, proceda a cumplirlas, sin que en ningún caso pueda librarse mandamiento de ejecución o providencia de embargo.

### 3.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, embargo, y emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada uno de los hechos, oponiendo las excepciones y defensas que permite la ley de la materia y que considere convenientes, y ofrecerá las pruebas correspondientes, siempre y cuando el título base de la acción sea de fecha posterior a las reformas del Código de Comercio de 24 de mayo de 1996, si es anterior, la demanda no deberá de llevar capítulo de prueba.

El término para contestar la demanda y oponer excepciones, es improrrogable, y aunque el actor no acuse la correspondiente rebeldía, ya no debe admitirse a la parte demandada que presente su contestación, ni que oponga excepciones; pero si indebidamente se admitió la contestación y se tuvieron por opuestas las excepciones y el auto relativo causó estado y fue consentido, ya no puede ser reclamado en vía de amparo.

Ahora bien la contestación de la demanda deberá de contener los siguientes requisitos:

### 1.- TRIBUNAL ANTE QUIEN SE PROMUEVE.

Se tendrá que dirigir ante el tribunal que esta conociendo del asunto, en el cual se tendrá que indicar el número del expediente y el año del mismo, para que se anexe al expediente con todas las actuaciones que se realicen.

### 2.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO.

Deberá de señalarse el nombre completo del demandado o demandados, y el domicilio donde oír y recibir toda clase de notificaciones dentro del lugar del juicio, así como también a las personas que se autorizan para oír y recibir toda clase de notificaciones en nombre del demandado o demandados.

### 3.- CAPÍTULO DE EXCEPCIONES.

En este capítulo el demandado deberá de hacer valer las excepciones y defensas que tenga contra el actor, existen dos diferentes tipos de excepciones al respecto; si el documento base de la acción es un título de crédito, (letra de cambio, cheque, pagaré, etc.), las excepciones que deberá de oponer el demandado, son las que se encuentran previstas en el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si el documento base de la acción es cualquier otro que traiga aparejada ejecución, se deberán de oponer las excepciones que se encuentran previstas por el artículo 1403 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 8o.-**Contra las acciones derivadas de un Título de Crédito solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

**I.-** Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

**II.-** Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado el que firmó el documento.

**III.-** Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quién suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11.

**IV.-** La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

**V.-** Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente, o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

**VI.-** La de alteración del texto, documento o de los demás actos que en el consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

**VII.-** Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII.- Las que se basen en la quita o el pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II, del artículo 45;

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI.- Las personales que tenga el demandado en contra del actor.

ART. 1403.-Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisible las siguientes excepciones:

I).- Falsedad del título o del contrato contenido en él;

II).- Fuerza o Miedo;

III).- Prescripción o Caducidad del título;

IV).- Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario.

V).- Incompetencia del juez.

VI).- Pago o Compensación.



VII).- Remisión o quita.

VIII).- Oferta de no cobrar o espera.

IX).- Novación del contrato.

Las excepciones comprendidas desde la fracción VI a la IX sólo serán admisibles en Juicio Ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

#### 4.- CONTESTACIÓN DE HECHOS.

Dentro de esta parte de su escrito, el demandado tendrá que contestar en relación a los hechos aducidos por el actor, contestando, si son ciertos o no dichos hechos, y haciendo las aclaraciones que considere pertinentes o conducentes.

#### 5.- CAPÍTULO DE PRUEBAS.

En este capítulo, el demandado deberá ofrecer las pruebas que considere convenientes las cuales se deberán de relacionar con los hechos de la contestación de su demanda, esto siempre y cuando el título base de la acción sea posterior a las reformas de 24 de mayo de 1996, que sufrió el Código de Comercio, si el título base de la acción es anterior, no es necesario establecer un capítulo de pruebas, ya que tratándose de los juicios ejecutivos mercantiles, las pruebas se ofrecen y desahogan en la dilación probatoria que se encuentra prevista por el artículo 1405 del Código de Comercio antes de la reforma.

#### 6.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Es aquí donde el demandado, señalara aquellos ordenamientos legales en los cuales funda sus excepciones y defensas de su escrito de contestación, haciendo valer en su caso aquellas tesis jurisprudenciales que le favorezcan en su dicho.

#### 7.- PUNTOS PETITORIOS.

De igual manera que le actor en su demanda, el demandado se dirigirá al juez de manera respetuosa, manifestándole cuales son sus peticiones en relación a su escrito de contestación.

#### 8.- FECHA Y FIRMA.

Al final del escrito de contestación de demanda, se deberá de poner el lugar y fecha donde se contesta la demanda, así como el nombre y firma el demandado, en la práctica se acostumbra poner la siguiente leyenda, en el centro de la hoja correspondiente:

PROTESTO LO NECESARIO.

H. Veracruz, Ver., A 30 de Marzo del Año 2000.

C. ROMÁN AMBROS RODRÍGUEZ.

firma.

### 3.4.- SENTENCIA.

La sentencia es la auténtica manifestación de la función jurisdiccional, realizada por el juez para decidir sobre la cuestión principal que se discute en el juicio, o los bien, sobre los incidentes surgidos durante la tramitación del mismo.

Las sentencias son definitivas o interlocutorias. Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia. Artículos 1321, 1322 1323 del Código de Comercio.

#### COMO DEBEN PRONUNCIARSE LAS SENTENCIAS.

La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho debe absolver o condenar. Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado. La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y contestación. No podrán, bajo ningún protesto, los jueces ni los Tribunales aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. Cuando haya sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente a cada uno de ellos. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se

establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio. Artículos 1325, 1326, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio.

**FUNDAMENTO DE LAS SENTENCIAS.-** Deben estar fundadas en la ley, debiendo citar los preceptos legales aplicables al caso concreto que se discute.

Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de esta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. Artículo 1324 del Código de Comercio.

#### **ESTRUCTURA DE LAS SENTENCIAS :**

**A) PROEMIO O PREAMBULO**

**B) RESULTANDOS**

**C) CONSIDERANDOS**

**D) PROPOSICIONES O PUNTOS RESOLUTIVOS <sup>15</sup>**

**A) PROEMIO O PREAMBULO.-** En el preámbulo la sentencia debe señalarse, además del lugar y fecha, el tribunal de que emana la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo del proceso en que se esta dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben agotarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto.

**B) RESULTANDOS.-** Los resultandos son las consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han esgrimido, así como las pruebas que las partes han ofrecido, su valor probatorio y la mecánica de su desenvolvimiento.

**C) CONSIDERANDOS.-** Los considerandos son la parte medular de la sentencia. Es aquí donde después de haberse narrado en la parte de resultandos toda la historia y todos los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a la opinión real que sobre el asunto en litigio tiene el Juez en forma definitiva, tomando en consideración las acciones, las excepciones opuestas y las pruebas ofrecidas por las partes.

D) PUNTOS RESOLUTIVOS.- Estos son la parte final de la sentencia, ósea, es donde se precisa, de forma muy concreta, si el sentido de la resolución es favorable al actor o al demandado, si existe condena y de cuanto es el monto de esta, se precisan los plazos para que se cumpla la sentencia y en resumen se resuelve el asunto.

#### FORMAS DE LA SENTENCIA:

- a) Debe ser escrita.
- b) Debe redactarse en idioma español.
- c) Debe hacer certidumbre en su redacción.
- d) Debe anotarse la fecha en que se pronuncia.
- e) Lugar en el que dicta.
- f) Juez o tribunal que la dicta.
- g) Debe anotarse el nombre de las partes y el carácter con el que litigan.
- h) Objeto del pleito.
- i) Nombre y firma del Juez o Secretario de acuerdos que autoriza y da fe. 16

Es así como se da por concluido o finalizado el procedimiento ejecutivo mercantil, en donde se condena o absuelve al demandado, en caso de que sea condenado el demandado y este no haga pago de lo que se le ha condenado, previo los trámites establecidos en la Ley de la materia y en ejecución de sentencia, se mandará a poner a la venta los bienes embargados y estos se rematarán en públicas subastas, y con el producto de las mismas se hará pago al actor de las prestaciones reclamadas hasta donde alcance, y para el caso de que haya algún sobrante y existan otros acreedores de ulterior grado se le irá pagando a ellos en su orden hasta donde alcance, y si después de pagarse a todos los acreedores siguen existiendo saldo sobrante, este le será entregado al demandado.

### 3.5.- SECCIÓN DE EJECUCIÓN

La etapa de ejecución, no es otra cosa que el cumplimiento de la sentencia dictada por el juez cuando no ha querido ser cumplida por la parte que fue condenada a ello, por lo que dentro de un juicio ejecutivo mercantil primeramente se deberá abrir una sección especial para este cometido, esta sección se forma por separado del juicio principal pero es parte integrante del mismo y se llama SECCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, para poder pedir al juzgador que la abra deberá ser necesario primeramente que la sentencia dictada haya causado estado, o,

→ ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

ejecutoria, es decir, que esta resolución no haya sido impugnada o que habiendo sido se haya confirmado por la autoridad de alzada. Por lo que es recomendable que exista una certificación por parte de la secretaria del Tribunal donde conste que la sentencia causó estado, o, ejecutoria para que posteriormente se pida que se abra la sección de ejecución de sentencia.

Después de que se haya declarado por el Juzgado del conocimiento que la sentencia causó ejecutoria y que el demandado no haya hecho pago de las prestaciones a que fue condenado, dentro del término que al efecto se haya señalado en la misma, se procederá al remate de los bienes embargados, para que con su producto se le haga pago al actor hasta donde alcance, y para dichos efectos se presentará al Tribunal correspondiente un escrito solicitando la apertura de la sección de ejecución de sentencia y como consecuencia de dicha promoción y del auto o proveído que le recaiga, se formará un cuadernillo especial denominado " sección de ejecución de sentencia ", el cual aun cuando se forma por separado, es parte integrante del juicio principal.



### 3.6.- PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE DENTRO DE LA SECCIÓN DE EJECUCIÓN PARA LLEGAR AL REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS (CERTIFICADO DE GRAVÁMENES, AVALÚOS, AUDIENCIA DE REMATE, PRIMERA Y SEGUNDA ALMONEDA.)

Los artículos 1410, 1411, 1412 y 1413 del Código de Comercio en vigor antes de la reforma y reformado establecen de manera ambigua e incompleta el procedimiento para realizar el remate de los bienes embargados en el juicio ejecutivo mercantil, ante esa situación es menester acudir a la supletoriedad del Código Procesal vigente en la entidad, el cual en su capítulo IV del Título séptimo, establece de manera detallada dicho procedimiento, y en la práctica se acostumbra que para llevar a cabo el remate de los bienes, se aplican disposiciones de ambos ordenamientos como a continuación se observará.

Dentro de la sección de ejecución de sentencia, se plantean dos hipótesis para llegar al remate de los bienes embargados, según sean estos muebles o inmuebles:

### 3.6.1.- CERTIFICADO DE GRAVÁMENES

a).- Primera Hipótesis.- Si los bienes embargados son muebles, antes de su avalúo es necesario que los mismos ya hayan sido entregados por el demandado o secuestrados y se encuentren en poder del depositario nombrado en autos, y a disposición del actor, ya que si esto no es así, no será posible realizar su avalúo, ante tal contingencia, se deberá de solicitar al juez que se utilicen las medidas de apremios que establece el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria al Código de Comercio, con la finalidad de que el depositario nombrado, entre en posesión material de los bienes embargados, logrado que sea lo anterior se procederá a su avalúo y se anunciará su venta por tres veces consecutivas tal y como lo previene el artículo 1411 del Código de Comercio en vigor. El citado anuncio se hace publicándose los edictos de remate en la Gaceta Oficial del Estado, en un periódico de amplia circulación en el lugar del remate, (artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado), y además se fijan los citados edictos en los sitios públicos de costumbre del lugar donde se rematará el citado mueble; los sitios públicos de costumbre donde normalmente se fijan los edictos de remate son la Presidencia Municipal, la Oficina de Hacienda del Estado, el Juzgado Mixto Menor, etc., cumplido con todo lo anterior, el día señalado para el remate, se realiza este en el local del juzgado del conocimiento.

b).- Segunda Hipótesis.- Situación diferente reviste el procedimiento cuando los bienes son inmuebles, en este caso antes de procederse al avalúo de los bienes se deberá de adjuntar certificado de gravamen de los últimos diez años anteriores a la fecha, el cual deberá de ser expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, dentro de cuya jurisdicción se encuentren el o los inmuebles materia del remate, si del contenido del certificado de gravamen se detecta que a parte del actor existen otros acreedores, se les deberá de hacer saber en forma personal a cada uno de ellos el estado de ejecución que guarda el juicio, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes si les conviniere, tal y como lo establecen los artículos 410 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Considero que la obligación que impone la ley de que se adjunte el certificado de gravamen correspondiente de los inmuebles materia del remate, es con la finalidad de que no se violente los derechos de terceros que también tengan créditos o gravámenes sobre el mismo inmueble, ya que sin este documento el Tribunal no podría enterarse legalmente de dicha situación, motivo por el cual al detectarse lo anterior, ordena que se les notifique en forma personal, el estado de ejecución que guarda el juicio, para que comparezcan al mismo a deducir sus derechos, esto es,

para que intervengan en el avalúo y subasta si les conviniere, ya que la omisión de la citada notificación constituye un vicio del procedimiento que trae como consecuencia la nulidad del remate en caso de que se efectuará el mismo. Lo anterior se robustece con el criterio Jurisprudencial que a continuación se transcribe:

" REMATES, CITACION DE LOS ACREEDORES A LOS "- La falta de citación a los acreedores para una diligencia de remate, produce, en perjuicio de estos, una violación específica de garantías individuales, aun cuando al recabarse el certificado de gravámenes del Registro Público, aparezcan que no constan sus nombres en ese documento, pues teniendo los embargantes el derecho de comparecer al remate, para hacer postura en él, ya sea con su respectivo crédito, o con el efectivo que a su disposición tengan, este documento resulta lesionado, a un cuando la autoridad que citó para el remate, haya sido inducida a omitir la citación, por una falsa o errónea certificación del registrador del Registro Público de la Propiedad.

A.R. No.-5988 de 1933, Sec. 2a.- Armstrong Jaime H. 24 de agosto de 1935.- 5a. Epoca Tomo XLV

Adjuntado el certificado de gravamen, y notificados en forma personal los acreedores que aparezcan en el mismo, acto continuo se procederá al avalúo de los bienes embargados tal y como lo previene el artículo 1410 del Código de Comercio y 413 del código de

**Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria al primero, los cuales textualmente establecen:**

**Art. 1410.-** A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y este por el juez.

**Art. 413.-** El avalúo se practicará de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial. Si fueren más de dos peritos valuadores, no habrá necesidad de nombrar tercero en discordia.

Sobre este punto considero conveniente manifestar lo siguiente.

Dada la operancia del principio de instancia de parte y a que en materia civil el derecho es rogado, el actor en un juicio ejecutivo mercantil debe solicitar que se proceda al avalúo de los bienes embargados, y en el mismo escrito designar su perito para la valuación de los mismos, proporcionando el domicilio correcto de este y solicitando que el juzgado del conocimiento lo requiera para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, y por economía procesal se deberá de solicitar en el mismo escrito, que se requiera en forma personal a la parte demandada para que nombre perito de su parte y que

se le aperciba de que en caso de que no lo haga dentro del término que se le conceda, el tribunal nombrará un perito en su rebeldía ( artículo 274 fracción I, del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado ).

En la práctica se acostumbra de que como consecuencia de la solicitud anterior, se dicta acuerdo en la cual se tiene como perito del actor al profesionista mencionado y se ordena requerir en forma personal al demandado para que designe el suyo y se le apercibe que en caso de no hacerlo el tribunal lo hará en su rebeldía; como consecuencia de dicho proveído y tomando en consideración la designación del domicilio del perito del actor, el personal del juzgado se constituye en el domicilio del mismo y le notifica su designación, haciéndole saber que tiene dos días para aceptar el cargo y tres días para la rendición de su dictamen correspondiente. Ante esta situación el perito designado deberá de concurrir al juzgado a aceptar el cargo conferido en el término concedido y rendir el mismo, el avalúo deberá de contener la descripción, características y valor de los bienes y para dichos efectos será necesario que el perito en cuestión se traslade al lugar donde se encuentren ubicados los mismos y los examine detenidamente, el dictamen pericial deberá formularse por escrito, y en la práctica algunos jueces requieren que para mayor seguridad los mismos sean ratificados ante la presencia judicial.

En diligencia por separado el personal actuante del juzgado requiere a los demandados para que nombren a su perito, si cumplen con dicho requerimiento, se sigue el procedimiento anterior con el profesionista que al respecto se designe; en caso de que no lo hagan el tribunal a instancias del actor nombra un perito en su rebeldía. En este caso se presentan dos situaciones: una que el dictamen que emita el segundo perito sea coincidente con el emitido por el perito del actor y dos, que sea discordante. En el primer caso no existe ningún problema ya que los dictámenes son coincidentes, pero en el segundo caso a instancias del actor o del demandado, el juez deberá de nombrar un perito tercero en discordia, el cual previo el procedimiento de aceptación y protesta del cargo deberá rendir su dictamen correspondiente.

Estando agregados los avalúos en el expediente se notificará a las partes para que se impongan de ellos tal y como lo previene el artículo 1411 del Código de Comercio, esto es con la finalidad de que si alguna de las partes no esta conforme con los dictámenes periciales los puedan impugnar u objetar. En la práctica se acostumbra, que el proveído que pone a la vista de las partes los avalúos que se encuentran en autos, se notifica por lista de acuerdos, sin embargo, considero que dada la importancia de dicha notificación, esta se le debe de hacer en forma personal a las partes, criterio este que se encuentra robustecido por la jurisprudencia definida que a continuación se transcribe.

**3.6.2.- AVALÚO, COMO REQUISITO PARA EL LEGAL ANUNCIO DE VENTA JUDICIAL, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES LA RENDICION DEL.**

Como puede advertirse de la redacción del artículo 1411 del Código de Comercio, se establecen los presupuestos necesarios para el anuncio legal de la venta de los bienes embargados que serán materia del procedimiento de remate en el juicio mercantil.- Tales requisitos son: 1.- La presentación de todos los dictámenes de avalúo; y 2.- La notificación a las partes para que concurran al juzgado a imponerse del contenido de los avalúos plasmados en los dictámenes, entonces ya agregados en autos. La finalidades perseguidas por tal notificación, en aras de los intereses comunes a las partes, se centran en lo siguiente: a).- Para que enteradas de la existencia de los avalúos rendidos por los peritos y que obren en autos, si lo consideran conveniente, concurran al juzgado; y b).- Que al apersonarse, en su caso, en el local del juzgado, se impongan del contenido de los dictámenes. La trascendencia de la posterior decisión de venta judicial, en concordancia con lo que establece el artículo 1069 del Código de Comercio, en cuanto a la "... práctica de diligencias que sean necesarias ..." determinan la obligación del juzgador de ordenar la notificación personal a las partes, acerca de la existencia de los avalúos, como presupuesto para el inicio de una legal venta judicial. 1a./j.15/98.



Contradicción de tesis 67/97.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Noveno Circuito y Primero del Segundo Circuito.- 25 de febrero de 1998.- unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Juventino V. Castro y Castro.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Tesis de Jurisprudencia 15/98.-Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Presidente Humberto Román palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudíño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

PUBLICADA EN LA PAGINA 131 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA, NOVENA EPOCA, TOMO VII, ABRIL 1998.

Para el caso de que ninguna de las partes impugne u objete los avalúos, se procede al solicitar al juez del conocimiento, que fije día y hora para la celebración de la audiencia de remate de los bienes embargados, tal y como lo previene el artículo 1411 del Código de Comercio, remate que deberá de celebrarse en forma pública y en el juzgado donde se encuentra radicado el expediente tal y como lo previene el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Cabe señalar que en relación con el avalúo de los bienes existe una excepción prevenida por el artículo 1413 del Código de Comercio, el cual establece " las partes, durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se valúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolos así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas.

Finalmente cualquier incidente que se suscite en el juicio ejecutivo mercantil se decidirá por el juez sin substancial artículo pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo pidieren. ( art. 1414 C.C. )

### 3.6.3.- AUDIENCIA DE REMATE ( PRIMERA ALMONEDA )

Trámites previos a la audiencia de remate al fijar el juez día y hora para la celebración de la audiencia de remate, ordenará que los edictos se publiquen por tres veces dentro de nueve días en la Gaceta Oficial del Estado y en un periódico de amplia circulación en ese lugar donde se verificará el remate y que los mismos sean fijados en los sitios públicos de costumbre de dicho lugar, y si los bienes se encuentran ubicados en lugar distinto también ahí se fijará los edictos de remate en los sitios públicos de costumbre. A petición de cualquiera de las partes y a su costa, el juez puede usar, además de los expresados, algún otro medio de publicidad para convocar postores.

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en el establecimiento de Crédito destinado al efecto por la ley, una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía de cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

En consecuencia el depósito del diez por ciento, es parte del precio en su caso, o bien se aplica como indemnización en favor del ejecutante y del ejecutado, lo cual tiene como finalidad resarcir a éstos, e impedir que se presentes los llamados postores de paja, que no tienen más finalidad que la de evitar que el ejecutante se adjudique la cosa, pero en realidad no tienen interés en adquirir la misma, para cuyo fin, una vez aprobado el remate, no exhiben el complemento del precio, lo cual obliga a una nueva subasta. Como quiera y ante las disposiciones existentes, quién obra de esa manera es sancionado con la pérdida del diez por ciento del valor pericial de la cosa, lo que tratándose de bienes valioso, hace que se reflexione sobre la conveniencia de emplear la "chicana" anterior.

El día del remate a la hora señalada, la primera obligación del tribunal, es la de verificar si los aspectos formales de notificaciones, convocatoria, publicación de edictos, avisos, etc., se encuentran

cubiertos correctamente, pues de lo contrario la obligación del juzgador es la de suspender la diligencia de remate, a fin de evitar violaciones procesales, y actuaciones esencialmente nulas.

Posteriormente, el Juez personalmente pasará lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. A partir de la reforma que en el mes de septiembre de 1998, sufrió el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el ejecutante puede participar directamente en la subasta como postor. Concluida la media hora, el Juez declarará que va a procederse al remate y ya no admitirá nuevos postores. En seguida revisará las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no tengan la postura legal ( en el Estado de Veracruz , es postura legal la que cubra las tres cuartas partes del avalúo o del precio fijado a la cosa por los contratantes ), y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito mencionado con anterioridad.

Calificadas de buenas las posturas, el Juez las leerá en alta voz por sí mismo o mandará a darles lectura por la Secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el Juez decidirá cuál sea la preferente, que obviamente será aquella que tenga el mejor ofrecimiento. (art. 423 C.P.C. )

Hecha la declaración de la postura considerada como preferente, el Juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora, y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejorare la última postura o puja, declarará el tribunal fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla.

Al declarar fincado el remate, mandará el Juez que dentro de los tres días siguientes se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados. ( art. 424 C.P.C. )

No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes en las tres cuartas partes del valor pericial, o se saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del diez por ciento de su tasación.

Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior. ( art. 425 C.P.C )

Un punto muy importante que valuar es la posición del ejecutante en la celebración de la diligencia de remate ya que varía conforme a las disposiciones vigentes en las diversas legislaciones, y de acuerdo con la situación misma que se plantea en el momento mismo.

Así, en la celebración de la almoneda pueden darse dos hipótesis : La primera, que se presentes diversos postores, pujando por la adquisición del bien rematado, y la segunda, que no se presenten postores.

La segunda alternativa, que es la más sencilla, se resuelve con lo dispuesto por la propia ley procesal, en sentido de que ante tal situación el ejecutante puede optar por pedir la adjudicación de los bienes, en forma y términos que cada Código Procesal Civil establezca, o bien pedir la celebración de una segunda almoneda; con rebaja del diez por ciento en su tasación.

Ahora bien, más problemática resulta la primera hipótesis, dentro de la cual pueden presentarse uno o más postores a la subasta, pues ante esta alternativa, el ejecutante varía su posición conforme a los criterios adoptados en las diversas legislaturas. Por ejemplo en nuestro Código Procesal vigente en el Estado, se previene que el ejecutante puede ser postor, pedir que así se le reconozca en la diligencia misma, y en esa

virtud pujar contra los demás postores para obtener el remate a su favor, sin necesidad de aportar la garantía del diez por ciento prevista por la ley, porque se estima que su crédito mismo es garantía de su interés.

En esas condiciones, el ejecutante puede optar por dos posiciones: No intervenir como postor, y simplemente presentar la puja entre aquellos que se hayan presentado, para vigilar la legalidad del procedimiento, y oportunamente, recibir el pago de su crédito, con base en el precio que deberá cubrir aquél que resulte ganador de la subasta; o bien puede intervenir como postor, compitiendo con los demás en los mismos términos previstos por la ley para estos.

Es evidente, que en este último caso, si el ejecutante actuando como postor logra que se adjudique el bien rematado en su favor, pero su crédito es menor a la suma en la cual resulta rematado el bien, tendrá que exhibir el complemento del precio dentro del término que el Juez disponga, que normalmente es de tres días, con la circunstancia que de no hacerlo así, se dejará sin efecto el fincamiento del remate, por el contrario si con el valor de la adjudicación no se cubre al ejecutante el importe de su crédito, deberá de solicitar al juez de los autos, que se le reserven sus derechos para poder reclamar la diferencia en la vía legal que corresponda, o inclusive, para pedir ampliación de embargo en el mismo juicio.

### 3.6.4.- SEGUNDA ALMONEDA

Ya vimos que ante la ausencia de postores el ejecutante puede optar por la adjudicación del bien rematado, o bien pedir la celebración de una nueva audiencia de remate, con rebaja del diez por ciento en la tasación.

En cuanto a la primera hipótesis que no tiene mayor problema, debe dejarse salvado que la forma de adjudicarse varía conforme a las diversas leyes procesales, y así en el Distrito Federal la adjudicación sería por las dos terceras partes del precio, y en tanto en el Estado de Veracruz, deberá de ser por las tres cuartas partes del valor pericial asignado a los bienes por los peritos nombrados en autos, o en su caso, por el tercero en discordia. Como quiera debe atenderse a lo establecido en cada Código procesal a fin de evitar pedir la adjudicación en forma equivocada.

Salvo lo anterior, la segunda almoneda se anuncia en los mismos términos que en la primera, esto es, mediante la publicación en el diario o gaceta oficial, periódicos de circulación en los lugares públicos de costumbre y de ubicación de los inmuebles en su caso, haciéndose la salvedad en los edictos, que el precio de los bienes a rematar se rebajo en un diez por ciento.



En cuanto a la mecánica de la audiencia misma, es similar a la primera, si se presentaren postores, el ejecutante según el caso y de acuerdo a lo que ya vimos, podrá intervenir también o no como postor, y no habiendo postores podrá pedir o bien la adjudicación en los términos fijados o que se le entreguen en administración los bienes, para aplicar sus productos al pago de intereses y extinción del capital y de las costas.<sup>17</sup>

Es obvio que ésta última hipótesis sólo puede darse cuando los bienes puedan ser susceptibles de administración.

## CAPÍTULO IV

### TERCERA ALMONEDA SIN SUJECIÓN TIPO

4.1.- INCONVENIENTES QUE TIENE EN LA PRÁCTICA EL ARTÍCULO 427 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL ESTADO DE VERACRUZ PARA EL EJECUTANTE, EN RELACION CON LOS DERECHOS QUE LE CONFIERE AL POSTOR.

El artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Veracruz nos dice textualmente:

No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción a tipo.

En este caso si hubiere postor que ofrezca las tres cuartas partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate sin más trámites en él.

Si no se llegasen a dichas tres cuartas partes, con suspensión del fincamiento del remate se hará saber del precio ofrecido al deudor, el

cual dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor librando los bienes, o presentar persona que mejore la postura.

Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni traído mejor postor se aprobará el remate, mandando llevar a efecto la venta.

Los postores a que se refiere este artículo cumplirán con el requisito previo a que se refiere el artículo 418. ( es decir deberán consignar previamente en el establecimiento de crédito destinado al efecto por ley, una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.)

En primer lugar analizaré que significado tiene la expresión " Sin sujeción a tipo "

Esto es, que en la primera y segunda subasta, al anunciarse la fecha de la audiencia de remate y convocarse postores, se les hace saber a los licitadores el precio que sirve de base para el remate (valor pericial), así como cual es la postura legal, ( en el estado de Veracruz son las tres cuartas partes del precio que sirve de base. )

En cuanto a la tercera almoneda, si bien se anuncia el precio que sirve de base para el remate, no se establece el mínimo, de una postura legal, y de ahí que se le llame sin sujeción a tipo, puesto que no se parte ni se sujeta a los postores a un mínimo determinado. 18

Ahora bien siguiendo con el análisis del artículo en cuestión, en su segundo párrafo nos habla de que si hubiere postor que ofrezca las tres cuartas partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta, esto es, con una rebaja de diez por ciento y que acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate sin más trámites en él.

Y más aún nos dice que si comparece un postor y ofrezca cierta cantidad que no llegase a las tres cuartas partes, en este caso se sigue el procedimiento siguiente:

1.- Se le notifica al deudor el precio ofrecido.

2.- Esté a su vez dentro de los veinte días podrá pagar o presentar persona que mejore la postura.

3.- Si dentro de los veinte días el deudor no paga ni presenta mejor postor, se aprueba el remate.

18.- LIC. MIGUEL MANZANILLA PAVÓN. OB. CIT. PÁGS. 37, 38.

Considero, que dicha situación es injusta y fuera de toda lógica jurídica en perjuicio del ejecutante, porque no es equitativo que un postor, que es una persona extraña al juicio, pueda comparecer a una subasta y ofrecer una cantidad inferior a las tres cuartas partes del valor pericial asignado al bien, y posteriormente si el deudor no paga ni presenta persona que mejore la postura en el término de veinte día, se le adjudique el bien por la cantidad ofrecida, y no es equitativo porque ese derecho no se le concede de acuerdo con la disposición transcrita, al ejecutante persona esta que por la calidad preferencial de su crédito, valga la redundancia, debería de ser preferido para que pudiera adjudicarse en un momento dado el citado inmueble por el monto de su crédito.

En la práctica nos encontramos que con motivo de que el ejecutante no goza del derecho que el artículo 427 del Código Procesal Civil le concede al postor, sucede que cuando se lleva a cabo la audiencia de remate en tercera almoneda y no comparecen postores, y al no poder el ejecutante adjudicarse el inmueble porque este tenga un valor pericial superior a su crédito, los juicios se quedan detenidos, en virtud de que nuestra legislación procesal únicamente prevé tres audiencias, situación que no ocurre en otras legislaciones, donde se pueden celebrar las audiencias que sean necesarias, siempre con rebaja del diez por ciento de la tasación, hasta que en un momento dado con las rebajas

que se le van haciendo al inmueble, este llega al importe del crédito que tenga el ejecutante.

#### 4.2.- MOTIVOS POR LOS CUALES SE DEBE REFORMAR EL ARTÍCULO 427 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO.

Como ya he manifestado a lo largo del presente trabajo de tesis, el motivo principal por el cual considero se debe reformar el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, con relación a la tercera almoneda sin sujeción a tipo, es al de que el ejecutante se encuentra en total desventaja con relación al postor, (persona que se interesa por la convocatoria para el remate, comparece al mismo para ofrecer una cantidad determinada por el bien que se remata, dispuesto a competir por ella con los demás que comparezcan para los mismos fines).

Esto es, el postor puede adjudicarse el bien ofreciendo únicamente las tres cuartas partes del valor que sirvió de base para el remate, y en mucho de los casos ofreciendo menos del valor pericial.

Situación injusta, ya que el ejecutante en la mayoría de los juicios para llegar hasta esta etapa procesal, que pudo haber durado un año, le ha generado perdida de tiempo y gastos erogados.

Por tal motivo considero que se debe analizar el texto del artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, otorgándole al ejecutante los mismos beneficios con los que cuenta el postor en dicho numeral.

Otra circunstancia que se debe analizar es la que se presenta en otras Legislaciones del país, beneficiando al ejecutante en las audiencias o almonedas sin sujeción a tipo, como es la de celebrar todas las fuesen necesarias, descontando el diez por ciento en cada una de ellas hasta que se llegase al importe del crédito que tenga el ejecutante.

Para entender mejor lo anteriormente narrado, expongo el siguiente ejemplo: Si un bien materia del juicio esta valuado en \$ 500.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 ), y al ejecutante se le adeuda la cantidad de \$ 200.00 ( DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 ), resulta ilógico e injusto que una persona extraña al juicio (postor), este facultada para comparecer y ofrecer hasta una cantidad inferior del valor pericial por ejemplo \$ 150.00 ( CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 ) y con esa cantidad pueda adjudicarse el bien, y por consecuencia al ejecutante se le pagaría únicamente dicha cantidad y no lo que se le adeudaba.

Finalmente y siguiendo con el análisis del multicitado artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles, pueda presentarse el caso que no concurren postores; situación en la cual el ejecutante queda indefenso.

Para robustecer lo anteriormente narrado, existe un criterio Jurisprudencial que nos da la Suprema Corte, que dice:

Si en la tercera subasta no se presenta postor alguno, el acreedor puede pedir la adjudicación por una cantidad inferior a esas dos terceras partes, de la misma manera que cualquier postor podrá ofrecer una cantidad menor de dicho limite, pero esta solicitud así como la postura en su caso, solo puede aprobar después de dar la oportunidad al deudor, de liberar sus bienes o presentar mejor comprador dentro de veinte días, interpretación que no es contraria a lo dispuesto por el artículo 586, del propio ordenamiento, porque este precepto supone la existencia de una postura que satisface las tres cuartas partes del precio, con la modalidad de no ser de contado o de alterar alguna condición, sin que también valga en contrario, lo dispuesto por la fracción VI del artículo 596 por que rige para un evento en que no se ha llegado a la tercera almoneda; cuando en esta última subasta no hay postura alguna, el acreedor debe encontrarse en situación de adquirir una cosa objeto de la almoneda, en iguales condiciones que cualquier postor extraño, y por lo tanto, puede pedir su adjudicación en pago por la cantidad que le parezca bien, a un cuando



sea inferior a las dos terceras partes del precio base de la segunda subasta con la reserva arriba indicada, pues nada hace pensar que el sistema de ley, tenga el propósito de exigir forzosamente, que el acreedor pague las dos terceras partes, y por el contrario, si el artículo 575, permite al ejecutante tomar parte en la subasta sin mejorar las posturas, lo coloca en cuanto al precio que pueda ofrecer en las mismas condiciones que cualquier otro licitante; de otra manera el acreedor quedaría colocado en una situación inferior a las dos terceras partes del precio, de admitirse que no, debe aceptarse tal proposición, quedaría sin solución la diligencia de almoneda, con los siguientes perjuicios para ambas partes. T. LIII, PP. 1304 Y 1305. S. J. F., 5ª. Epoca.

#### 4.3.- COMENTARIOS A LAS REFORMAS HECHAS DE LOS ARTÍCULOS 422 Y 425 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado a lo largo de la historia ha sufrido varias reformas para subsanar las lagunas jurídicas que existían en la práctica civil.

Una de las reformas más actuales y que compete al trabajo de investigación que se desarrolla, son las hechas a los artículos 422 y 425 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado.

A Continuación transcribiré el texto original del artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado antes de la reforma sufrida, para posteriormente analizarlo.

Artículo 422.- El día del remate, a la hora señalada pasara el juez personalmente lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. Concluida la media hora, el juez declarara que va a procederse al remate y ya no admitirá nuevos postores. Enseguida revisaran las propuestas presentadas desechando desde luego las que tengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de deposito a que se refiere el artículo 418.

La primera obligación que tiene Tribunal en el que se desarrollo, la audiencia es la de verificar si los aspectos formales de notificaciones, convocatoria, publicación de edictos, avisos, etc., se encuentran cubiertos correctamente, ya que si se omitiera alguna de las formalidades antes señaladas, el juzgador tiene la obligación de suspender la diligencia de remate, con la finalidad de evitar violaciones procesales, y actuaciones esencialmente nulas. 19

19.- LIC. MIGUEL MANZANILLA PAVÓN. OB CIT. PAGS. 31, 32.

Si resultan cubiertos todos los aspectos formales, se hará constar, así como la presencia de las partes, sus abogados o apoderados, y la ley procesal señala que el juez personalmente pasara lista de los postores presentados, al cabo de lo cual concederá media hora mas para admitir a los que de nuevo se presenten; concluido tal lapso, el juez declarara que va a proceder el remate y ya no admitirán nuevos postores.

Enseguida se revisaran las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no tengan postura legal, y las que no viniesen acompañadas del billete de deposito que garantiza su intervención.

Como se puede apreciar son dos las causas por las que se puede desechar de plano la intervención de postores, la primera porque la solicitud no contenga postura, o esta fuese incorrecta; y la segunda porque no se acompañe el billete de deposito que garantice su intervención.

Antes de la reforma el ejecutante no podía participar directamente en la subasta como postor, pero posteriormente a la misma ya puede hacerlo en virtud de que lo que se le adiciono al artículo en comento, es la siguiente fracción, el ejecutante podrá participar directamente en la subasta como postor.

Ahora bien, el texto de artículo 425 del Código de Procedimientos Civiles, antes de reforma decía:

Artículo 425.- No habiendo postor, quedara al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por el precio que sirvió de base para el remate, o que se saquen de nuevo a publica subasta con rebaja del diez por ciento de la tasación.

Esta segunda subasta se anunciara y celebrara en igual forma que la anterior.

La primera opción que nos da el numeral en comento, no tiene mayor problema es decir, el ejecutante si quisiere puede adjudicarse el bien en el precio que sirvió de base para el remate, que no es otro que el valor pericial que en el estado Veracruz son las tres cuartas partes, o bien podrá pedir que se saquen los bienes a una segunda subasta con rebaja del diez por ciento.

De acuerdo con la redacción original del citado artículo el ejecutante también estaba en desventaja respecto del postor ya que este podía adjudicarse los bienes en las tres cuartas partes del valor de base del remate (valor pericial), en tanto que el ejecutante debía de hacerlo por el valor pericial, es decir por el cien por ciento.

Como consecuencia de la reforma que sufrió dicho artículo se iguala ese derecho, del ejecutante con los del postor, de que el ejecutante ya puede adjudicarse en las tres cuartas partes del valor pericial.

La segunda subasta o almoneda se anuncia en los mismos términos que la primera, esto es mediante la publicidad en el diario o gaceta oficial, periódicos de circulación lugares públicos de costumbre y de ubicación de los inmuebles en su caso, haciéndose la salvedad en los edictos, que el precio de los bienes a rematar se rebaja en un diez por ciento.

En cuanto a la mecánica de la audiencia misma, es similar a la primera, es decir si se presentaren postores, el ejecutante según el caso y de acuerdo a lo que ya vimos, podrá intervenir también o no como postor, y no habiendo postores podrá pedir o bien la adjudicación en los términos fijados o que se le entreguen en administración los bienes, para aplicar sus productos al pago de intereses y extinción del capital y de las costas.

Es obvio que esta última hipótesis solo puede darse cuando los bienes puedan ser susceptibles de administración.

## CONCLUSIONES

PRIMERO.- El presente trabajo de investigación tiene como finalidad que nuestra legislación sea más homogénea, equitativa y justa para todos, y no existan situaciones en las cuales no se les otorgue el mismo derecho o beneficio a las partes involucradas en el juicio, tal y como sucede en el tema central de la presente tesis, es decir en el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Partiendo de esa idea, me aboque a investigar los orígenes o antecedentes históricos del artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, apreciando que existen dos antecedentes al actual Código de Procedimientos Civiles, esto es, el llamado Código Corona de fecha 18 de diciembre de 1868 y cuya denominación correcta era Código de Procedimientos del estado de Veracruz, el cual no contenía mención expresa del tema de los remates, y el Código de Procedimientos Civil en el estado que estuvo en vigor del 2 de Abril de 1897 al 31 de diciembre de 1926 y en el cual ya se establecía en concreto el tema de los remates aunque el numeral en cuestión varía considerablemente al actual, dando mi particular punto de vista de lo anterior.

Posteriormente hago un comparativo, estableciendo las diferencias existentes entre el numeral 427 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro estado, con otras disposiciones contenidas en varias legislaciones del país las cuales no prevén la tercera almoneda sin sujeción a tipo, y establecen disposiciones más equitativas que la nuestra.

TERCERO.- Al entrar en materia definí, comenté y valoricé cada una de las etapas del procedimiento mercantil, desde la demanda hasta la sección de ejecución, para posteriormente analizar y concluir con los pasos o etapas del procedimiento que se sigue para llegar al remate de los bienes embargados hasta analizar en un primer término a la primera y segunda almoneda.

CUARTO.- Mencionado todo lo anterior establecí y analicé el tema central del presente trabajo de investigación, comentando en primer lugar el significado de la expresión sin sujeción a tipo, expresión establecida en la tercera subasta, concluyendo; que, ya que en la primera y segunda almoneda, al anunciarse la fecha de audiencia de remate y convocarse postores, se les hace saber a los licitadores el precio que sirve de base para el remate (valor pericial), así como cual es la postura legal, (en el estado de Veracruz son las tres cuartas partes del precio que sirve de

base). En cuanto a la tercera almoneda, si bien se anuncia el precio que sirve de base para el remate, no se establece el mínimo de una postura legal, y de ahí que se le llame sin sujeción a tipo, puesto que no se parte ni se sujeta a los postores a un mínimo determinado.

A continuación analicé los inconvenientes que tiene el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro estado, mencionando substancialmente que en la práctica el ejecutante no goza de los beneficios que tiene el postor, y cuando se llevan a cabo la audiencia de remate en tercera almoneda y no comparecen postores, y al no poderse el ejecutante adjudicarse el inmueble porque este tenga un valor pericial superior a su crédito, los juicios quedan detenidos, en virtud de que nuestra legislación procesal únicamente prevé tres audiencias, situación que no ocurre en otras legislaciones, donde se pueden llevar las audiencias que sean necesarias, siempre con rebaja del diez por ciento de la tasación, hasta que en un momento dado con las rebajas que se le van haciendo al inmueble, este llega al importe del crédito que tenga el ejecutante.

QUINTO.- Por todo lo anterior y como conclusión final considero que el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado debe quedar redactado de la siguiente forma:



ART. 427.- No conviniendo al ejecutante ninguno de los medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción a tipo.

En este caso si hubiere postor que ofrezca las tres cuartas partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate sin más trámites en él.

Si no llegase a dichas tres cuartas partes, con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor librando los bienes, o presentar persona que mejore la postura.

Los mismos derechos concedidos al postor en los dos párrafos anteriores, los tendrá el ejecutante y en caso de la concurrencia de ambos a la subasta, se preferirá la postura u ofrecimiento más alto, cuidando siempre los que más beneficie al deudor.

Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni traído postor, se aprobará el remate mandando llevar a cabo la venta.

Los postores a que se refiere este artículo cumplirán con el requisito previo del depósito a que se refiere el artículo 418, no así el ejecutante, atento a lo dispuesto por el artículo 422.

## BIBLIOGRAFÍAS

- 1.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. INSTITUCIONES JURIDICAS DE LA U.N.A.M. EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1991.
- 2.- ARELLANO GARCIA. PRÁCTICA FORENSE MERCANTIL. EDITORIAL PORRUA. S.A.
- 3.- SALVADOR GARCÍA RODRIGUEZ. DERECHO MERCANTIL. LOS TÍTULOS Y EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. EDITORIAL PORRUA, S.A.
- 4.- LIC. MIGUEL A. MANZANILLA PAVÓN. EL PROCEDIMIENTO DEL REMATE. EDITORIAL PRIVADA, VERACRUZ, MÉXICO 1997.
- 5.- PORTE PETIT CELESTINO. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ COMENTADO, EDITORIAL CÁRDENAS. MÉXICO 1983.
- 6.- CÓDIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1994.
- 7.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EDITORIAL CAJICA, JUNIO DE 1997.
- 8.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F., EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 1997.

- 9.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.
- 10.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE. 17 DE DICIEMBRE 1868. EDITORIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE.
- 11.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE. IMPRENTA MANUEL LEÓN SANCHEZ. MÉXICO, D.F. 1927.
- 12.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. PUBLICACIONES ELECTRÓNICAS DE MÉXICO.
- 13.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE. PUBLICACIONES ELECTRÓNICAS DE MÉXICO.
14. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO. PUBLICACIONES ELECTRÓNICAS DE MÉXICO.
- 15.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUERRERO. PUBLICACIONES ELECTRÓNICAS DE MÉXICO.
- 16.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE YUCATÁN. PUBLICACIONES ELECTRÓNICAS DE MÉXICO.